



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

APLICACIÓN DE LA CLAUSULA 89 DEL CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL EN LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE
PARCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ORTEGA BAROJAS PILAR ARACELI

ASESOR:

LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO

MEXICO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón por dejarme cumplir el sueño más grande, que es el terminar la Licenciatura en la Carrera de Derecho.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la gran oportunidad de adquirir mayor conocimiento.

Así también y de manera sumamente especial quiero agradecer a toda mi familia hermanos, sobrinos y cuñados y en particular a mi papá que aunque ya no está en esta tierra le dedicó éste trabajo y le doy las gracias por apoyarme siempre y dejarme ser y pensar de manera independiente y a mi mamá quien es la persona más importante en mi vida le doy las gracias por estar conmigo y aguantarme en todo momento.

A mis amigos Perk, Minds y Moniquita por apoyarme con sus buenos y certeros consejos.

Al Bufete Peña Hurtado a todos y cada uno de sus integrantes por ser una parte importante de mi formación profesional.

INDICE

APLICACIÓN DE LA CLAUSULA 89 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SU SINDICATO Y CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

1.1.-Surgimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	1
1.2.-Concepto de Sindicato y Antecedentes.....	6
1.3.- Creación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.....	8
1.4.-Concepto de Contrato Colectivo, Antecedentes y Características.....	11
1.5.-Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.....	15

CAPITULO 2. RIESGOS DE TRABAJO. GENERALIDADES.

2.1.- Riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo.....	18
2.1.1.-Accidente de Trabajo.....	19
2.1.2.-Enfermedades de Trabajo.....	21
2.1.2.1.-Tabla de Enfermedades.....	22
2.1.3.-Incapacidad.....	23
2.1.3.1.-Tipos de Incapacidades.....	24

2.1.4.- Indemnización.....	26
2.2.- Los Riesgos de Trabajo en la Ley del Seguro Social.....	28

CAPITULO 3. EVOLUCION Y TEXTO ACTUAL DE LA CLAUSULA 89 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL.

3.1.- Evolución de la Cláusula 89 a partir del Contrato Colectivo de Trabajo de 1943.....	33
3.2.-Texto Actual de la Cláusula 89.....	40
3.2.1.1.-Fracciones II, III y IV.....	42

CAPITULO 4. APLICACIÓN DE LA CLAUSULA 89 FRACCIONES III y IV A UN CASO CONCRETO.

4.1.- Descripción.....	46
4.2.- Aplicación de la Cláusula 89.....	47
4.3.- Criterios de Jurisprudencia.....	48
4.4.- Propuesta.....	86

CONCLUSIONES.....	88
FUENTES CONSULTADAS.....	92

INTRODUCCIÓN.

Los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran protegidos por un pacto laboral que es el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y en el cual se regulan las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus empleados. Dicha contratación colectiva establece prestaciones superiores a las señaladas por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, con la finalidad de otorgar beneficios que al mismo tiempo sirven para motivarlos y así prestar un mejor servicio a los derechohabientes.

Entre los múltiples beneficios podemos encontrar, los referentes a los riesgos de trabajo, ya que es de suma importancia que las personas que prestan sus servicios para el Instituto, se encuentren en condiciones optimas para desempeñar sus labores, ya que en caso de sufrir algún accidente o enfermedad de trabajo que los incapacite ya sea parcial o totalmente, tendrán derecho a que el Instituto los indemnice por el riesgo de trabajo sufrido, de acuerdo al porcentaje de disminución orgánica que presenten o en caso de muerte. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo las encontramos en la Cláusula 89 del mencionado Contrato Colectivo, además de establecer el derecho a la readmisión o reubicación aplicable a los empleados a los que les sea determinada una Incapacidad Permanente Parcial.

Por lo que la finalidad del presente estudio es analizar la aplicación de la Cláusula 89 que nos señala el monto de las indemnizaciones que se deberán cubrir por riesgos de trabajo de acuerdo al grado de incapacidad o en el peor de los casos la muerte, además de que en su fracción IV señala la obligación de reubicar a un trabajador, en un trabajo adecuado a su nueva condición física en el caso de sufrir una Incapacidad Parcial y Permanente. Así también nos enfocaremos al análisis en el sentido de establecer si un trabajador que sufre este tipo de incapacidad y es separado de su empleo, tiene derecho a ser readmitido

una vez que se le ha cubierto la indemnización de acuerdo al porcentaje de disminución que presenta basándose en la fracción I de la Cláusula 89, y si es que se readmite, el derecho al pago de la pensión que se le viene pagando por la incapacidad y la percepción de un salario.

Es así que el estudio de la aplicación de la Cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, obedece a que dicha institución se encuentra ignorando lo dispuesto por la fracción IV de la Cláusula 89, al presentarse situaciones en las cuales un trabajador al que se le determina una incapacidad parcial permanente, se ve en la necesidad de demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la readmisión en un puesto acorde a su nueva condición física, en virtud de que el Instituto lo separó de su empleo, no obstante poder seguir prestando sus servicios además de solamente haberle cubierto la indemnización de acuerdo al porcentaje determinado, siendo que al ser separado tenía derecho a que éstas se le cubrieran como si fueran derivadas de la determinación de una Incapacidad Permanente Total, por el solo hecho de la separación, por lo que no verificándose así, tiene derecho a ser readmitido en su puesto independientemente de las prestaciones que ya se le hubieren cubierto y de las que esté disfrutando, y además de la percepción de un salario derivado de la readmisión, ya que de lo contrario tendría que equipararse la Incapacidad Parcial y Permanente a una Incapacidad Permanente Total en el pago de prestaciones.

Por lo que se propone que el trabajador tiene derecho a ser readmitido en el Instituto ya que el mismo, al separarlo del empleo solo equipara la incapacidad parcial permanente a una incapacidad permanente total en lo relativo a la separación, pero no así en el pago de las prestaciones que le corresponderían, por lo tanto, y de acuerdo a lo dispuesto por la Cláusula 89 fracción IV, el trabajador que sufra este tipo de incapacidad será readmitido y por lo tanto debe percibir tanto el pago de la pensión como el pago de un salario o en el caso de

que le sea negada la readmisión pagarle el monto correspondiente por diferencias entre las prestaciones que le debió haber cubierto como si la Incapacidad determinada al trabajador fuera Total y Permanente por el solo hecho de la separación, y las cubiertas de acuerdo al porcentaje de incapacidad parcial y permanente que le determinó.

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SU SINDICATO Y CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

1.1 Surgimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social nació como una provechosa demostración de solidaridad nacional, ya que su simple existencia robustecía el sentido de la cohesión necesaria, creando nuevos y fuertes vínculos entre el Estado, el trabajo y el capital, mediante una adecuada distribución del costo de las prestaciones entre la generalidad de las empresas y ponía a salvo de esas contingencias a muchos inversionistas que en la práctica gravaban indemnizaciones ruinosas por siniestros imprevisibles. “El seguro se presentaba con caracteres de trascendencia indiscutible, al suprimir la noción de que la ayuda al trabajador era un acto de beneficencia o caridad, ya que en esta forma se fortalecía un principio humano a nivel espiritual de quien lo disfrutara”, según palabras del Presidente Manuel Ávila Camacho¹.

El 10 de diciembre de 1942, el Presidente Ávila Camacho firmó la iniciativa de Ley del Seguro Social, la cual fue enviada al Congreso de la Unión para ser estudiada por la Comisión de Previsión Social de la Cámara de Diputados. El dictamen aprobatorio fue emitido el 23 de diciembre de 1942, aprobándose también por la Cámara de Senadores y la Comisión de Previsión Social y de Trabajo.²

¹ Benenjam Villalba, María Antonieta. Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social los primeros años 1943- 1944. IMSS, México D. F. p 54

. 1980
² idem

La Ley del Seguro Social fue expedida por el General Ávila Camacho el 31 de diciembre de 1942, estando presente el Secretario de Trabajo y Previsión Social Licenciado Ignacio García Téllez³.

El 19 de enero de 1943 apareció la Ley del Seguro Social en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el Presidente de la República Manuel Ávila Camacho dispuso que el licenciado Vicente Santos Guajardo, Subsecretario de Trabajo ocupara la Dirección del Instituto de nueva creación.

En marzo de 1943 se anunció que el Seguro Social habría de iniciar su funcionamiento en el Distrito Federal, en todas sus ramas, desde el primero de enero de 1944, disposición que quedó formalmente asentada por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1943.

Una de las primeras funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social consistía en proceder a la inscripción de patrones, haciendo propaganda por medios de la época como prensa y radio en donde se expusieron las ventajas del Sistema adoptado y solicitando su cooperación para ponerlo a funcionar, coincidiendo en que el objetivo de la Ley del Seguro Social era un instrumento destinado a proteger al trabajador asalariado y a sus familiares de cualquier desgracia o contingencia.

El 1º de septiembre de 1943 el Consejo Técnico presentó al General Ávila Camacho su informe en el cual se afirmaba que para dar principio a la operación del Instituto, requería de una aportación gubernamental de 48 millones de pesos.⁴

Tras diferentes desplegados en la Ciudad de México dirigido a los sectores obreros y patronales del Distrito Federal se informaba que el Presidente de la

³ idem

⁴ ibid p.55

República había ofrecido proporcionar al Instituto todos los aportes económicos necesarios para establecer, la red hospitalaria en el Distrito Federal y en pago empresarios y trabajadores habrían de corresponder con su cooperación decidida en el desarrollo del seguro de pensiones, el cual no implicaba exigencias inmediatas de servicios médicos y sí, en cambio significaba el inicio de éste régimen de previsión que traería beneficios al trabajador y a sus familiares en lo referente a la operación de ramos de riesgos profesionales, enfermedades generales y maternidad, por lo que tales circunstancias señalaban que la entrada en vigencia del Seguro Social se retrasaría por unos meses y que sería el Licenciado Santos Guajardo quién lo pondría en marcha, sin embargo a los pocos días de aparición de los desplegados, el 31 de diciembre de 1943, Santos Guajardo presentó su renuncia al IMSS, al ser designado Subsecretario de Relaciones Exteriores, siendo sustituido en su cargo por el Licenciado Ignacio García Téllez el cual asumió la Jefatura del IMSS el 03 de enero de 1944, quien hasta antes se desempeñaba como Secretario de Trabajo y Previsión Social. García Téllez entró en acción así el 06 de enero de 1944, apareciendo en diversos periódicos recordatorios en los cuales se declaraba que desde el día anterior habían entrado en vigor en el Distrito Federal los seguros de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como los seguros adicionales y facultativos, motivo por el cual se avisó al público que ya teniendo los planes de recaudación, no había motivo para diferir el inicio en el pago de las aportaciones patronales, obreras y estatales. Por otra parte la atención médica a los trabajadores asegurados empezaría a otorgarse de inmediato en las oficinas del IMSS tanto en el día como en la noche⁵. Las aportaciones al IMSS tenían un monto correspondiente al salario diario, el cual serviría como base. Tales aportaciones serían la pieza fundamental para la economía del Instituto y por lo cual se expidió el decreto presidencial en el diario oficial el día 24 de noviembre de 1944⁶ por medio del cual se reformaba el artículo 135 de la Ley del Seguro Social y en el

⁵ ibid p.57

⁶ ibid p.58

cual se asentaba que el pago de cotizaciones al Instituto tendría el carácter de obligación fiscal.

Por lo que hace a las prestaciones la más notoria e inmediata y por tanto la más popular era la de los servicios médicos, por lo que la preocupación del Licenciado García Téllez se encaminó a que ésta función se realizara lo más eficientemente posible.

En cuanto a las instalaciones, las primeras oficinas del IMSS se encontraban localizadas en las Calles de Rosales e Ignacio Mariscal en donde se prestaron los primeros servicios médicos, posteriormente se dio a conocer la celebración de contratos de arrendamiento y subrogación con ciertas instituciones hospitalarias, es así que con fecha 11 de enero de 1944 se anunciaba que las clínicas y consultorios que anteriormente habían celebrado convenios para prestar atención médica a determinadas agrupaciones de trabajadores que seguirían prestando sus servicios con cargo al seguro social, pero quienes lo prefirieran podrían acudir directamente a los establecimientos propios del nuevo organismo, así también se daba a conocer el inicio de la prestación de los servicios a domicilio y de consulta externa, con posibilidades de intervención en el llamado Sanatorio Número 1, en el Pabellón Gastón Melo o en algunas camas contratadas en la maternidad de las Lomas, en el Hospital del Niño y otros lugares⁷.

Para el 1º de septiembre de 1944 se dio a conocer que el IMSS controlaba entre propios y subrogados 117 consultorios, 31 clínicas y 2 sanatorios, aparte de una maternidad y 5 unidades hospitalarias más que estaban siendo construidas, así también y para proporcionar a los pacientes las medicinas necesarias, se estableció de manera anexa a las clínicas, las farmacias.

Así como resultaba necesario que se contará con instalaciones adecuadas para proporcionar los servicios del IMSS, también resultaba necesario que el

⁷ibid p. 59

personal a su servicio contara con cualidades profesionales, por lo que el 06 de enero de 1944, se publicó en los diarios la convocatoria en la que se anunciaba la demanda de personas que quisieran trabajar dentro del cuerpo médico de la institución, por lo que ya para 1945 se contaba ya con la colaboración de 825 médicos, 111 practicantes y 647 parteras, 201 químicos responsables y auxiliares de farmacia, 42 químicos y técnicos de laboratorio.⁸

Para mayo de 1945 en la Asamblea General Ordinaria de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), se señaló que el Seguro Social todavía tenía muchas deficiencias, motivo por el cual no era aconsejable que se extendiera a todo el país, por lo que en el mes de noviembre, se hizo la solicitud al Presidente para reformar el decreto del 24 de noviembre de 1944 el cual modificó el artículo 135 de la Ley del Seguro Social y convirtió al Instituto Mexicano del Seguro Social en un Organismo Fiscal Autónomo⁹.

Cinco años después, se inaugura en la Avenida Reforma el Edificio Central del Instituto Mexicano del Seguro Social y para el año de 1952 se construyo el primer centro hospitalario, conocido como “La Raza”.¹⁰

Conforme el Instituto Mexicano del Seguro Social extendió su sistema, también logró su consolidación financiera y la diversificación de servicios en busca de un sólido concepto integral de seguridad social, como centros deportivos y guarderías las cuales constituyeron un gran paso al incluir en sus prestaciones este ramo para los hijos de las trabajadoras. Así también se crearon más centros médicos en las diversas regiones del país en la década de los setenta, dando así un gran paso en la descentralización de la atención a los derechohabientes.

⁸ ibid. p. 60

⁹ ibid. p. 66

¹⁰ 60 años de servir a México. Coordinación General de Comunicación Social IMSS. México D.F. 2003.

Forjándose así la Institución de seguridad social más grande de América Latina, pilar fundamental del bienestar individual y colectivo de la sociedad mexicana y principal elemento redistribuidor de la riqueza en México, siendo uno de los grandes logros del México Contemporáneo.

1.2 Concepto de Sindicato y Antecedentes.

La palabra *Sindicato* encuentra sus antecedentes en Grecia y Roma ya que deriva del griego *sundiké* que significa “justicia comunitaria”, “idea de administración y atención de una comunidad”. Por otra parte “la palabra *Sindical* aparece utilizada por primera vez en una federación parisiense denominada “*Chambre syndicale du bâtiment de la Sainte Chapelle* aproximadamente en 1810 y que sirvió para denominar organizaciones patronales. Es decir dichas expresiones reflejaban una institución de defensa de los grupos sociales”.¹¹

El significado de la palabra Sindicato puede variar dependiendo del autor que la cite, por lo que a continuación se mencionan algunos de los diferentes conceptos; por ejemplo para el autor Cabanellas “*es toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales*”.

En tanto para el autor Pérez Botija es “*una asociación de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales*” y para el autor Manuel Alonso García es “*toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente,*

¹¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO TOMO II. Porrúa. México 1990 p 685.

constituída con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y singularmente para la regulación colectiva de las condiciones de trabajo”

Los anteriores conceptos nos arrojan un esbozo de lo que significa la palabra Sindicato por lo que podemos deducir de primera instancia que se trata de una unión de personas pertenecientes a una misma profesión u oficio con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión.

Los antecedentes nacionales del concepto de sindicato se remontan a la Iniciativa de Ley sobre uniones profesionales de la diputación colimense de 1913, la cual lo concebía como Unión Profesional y que se entendía como “la asociación constituída para el estudio, protección y desarrollo de los intereses profesionales que son comunes a personas que ejercen en la industria, el comercio, la agricultura o las profesiones liberales con fin lucrativo, sea la misma profesión o profesiones similares, sea el mismo oficio , u oficios que concurren al mismo fin”.

En el año de 1916, la Ley sobre asociaciones profesionales de Candido Aguilar en su artículo 1º definía a la Asociación Profesional como “la unión de dos o más personas que convienen en poner al servicio común, por modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad profesionales con tal de que dicha unión no tenga por objeto principal o único el reparto entre los asociados de las utilidades o ganancias adquiridas”.

Esta misma Ley en su artículo tercero definía al Sindicato como “una asociación profesional que tiene por objeto ayudar a sus miembros para que se transformen en obreros más hábiles y más capaces, a que vigoricen su intelectualidad, a que realcen su carácter, a que mejoren sus salarios, a que regularicen las horas y demás condiciones de su trabajo , a que protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión u oficio, y a que reúnan fondos para todos los fines que los proletarios puedan legalmente perseguir en provecho de su mutua protección y asistencia”

Los anteriores antecedentes sentaron las bases para el establecimiento de la libertad de asociación profesional en el artículo 123 en su fracción XVI.

Uno de los antecedentes más importantes lo constituye el artículo 142 de la Ley del Trabajo de Veracruz, ya que aún y cuando se refiere únicamente a los sindicatos obreros citaba lo siguiente “Se entiende por Sindicatos, para los efectos de esta Ley toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes”. Así también el Proyecto Portes Gil en su artículo 284 recogió el texto de la legislación veracruzana y que rezaba de la siguiente manera “ Se llama Sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, u oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión”

Es así que en la Ley Federal del Trabajo vigente encontramos la definición de Sindicato de la siguiente manera en el artículo 356 : “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”

1.3 Creación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social constituye uno de los más sólidos pilares del sindicalismo en México, debido a su estructura interna y a los objetivos alcanzados en su lucha por mejorar las condiciones económicas y sociales de sus agremiados, las cuales, lo han colocado en un sitio destacado entre las organizaciones sindicales de la República, ya que a lo largo de su

existencia ha luchado defendiendo sus derechos, reconociendo sus obligaciones, como organismo representativo de los trabajadores que han forjado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En épocas pasadas el Sindicato del Instituto Mexicano del Seguro Social se enfrentó con la incompreensión de algunos elementos que repudiaban la seguridad social; así como por fuerzas opuestas que deseaban estorbar su crecimiento, por lo que tanto el Instituto como su sindicato, buscaron en conjunto los cauces para su desarrollo armónico para lograr las metas que la Revolución Mexicana les había fijado, ya que desde la Constitución de 1917 era imprescindible proteger al poderoso núcleo de los trabajadores organizados por una ley específica y con los instrumentos legales adecuados, en virtud de ser la justicia social el reclamo más hondo proclamado por los hombres y las mujeres que participaron en el movimiento de 1910.¹²

Y así pues tenemos que como primer director del IMSS se nombró al Licenciado Vicente Santos Guajardo, constituyéndose el primer Consejo Técnico integrado por personas del mismo Instituto, representantes del Estado, representantes obreros y representantes patronales. Creado y ya funcionando el Instituto con todos sus trabajadores, estos se convencieron de los fines y normas que regían a la Institución, presentándose al mismo tiempo problemas que confrontaba como organismo descentralizado, ya que se enfrentaba a una sociedad con prejuicios y resquemores contra todo nuevo movimiento que tendiera a consolidar las bases socioeconómicas de la Revolución Mexicana, además de que no existía un estatuto definido que protegiera a los trabajadores de la Seguridad Social, por lo que estos empezaron a externar sus inquietudes y preocupaciones por el trabajo aún inestable debido a la situación por la que atravesaba el Instituto Mexicano del Seguro Social sus comienzos.

¹² Crónica de 27 años de Lucha Sindical al Servicio de los Trabajadores del Seguro Social. Secretaría de Prensa del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. México 1970. p 13.

La intención de los trabajadores fue la de conseguir mejores sueldos y prestaciones que manejaban ya con la ley en la mano, en beneficio de los obreros de las empresas afiliadas, concertaban contactos personales hasta iniciar los primeros agrupamientos con una tendencia definida del sindicalismo. Así nació el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, apoyado legalmente en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, por lo que el día seis de abril de 1943, en la casa número 10 de las calles de 16 de septiembre, de la Ciudad de México, apenas transcurridos dos meses y medio después de iniciadas las labores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se reunió la primera y única Asamblea Constitutiva del Sindicato, y en la cual se expusieron los motivos fundamentales de esa primera reunión, los cuales debían ser confirmados y formalizados, el objetivo primordial era discutir y aprobar las bases constitutivas de una organización sindical que contemplaría a los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que era necesario agruparse para la defensa colectiva de sus intereses de clase a través del naciente organismo y al cual se denominó Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

El día 10 de junio de 1943 se aprobaron los estatutos del Sindicato, y que inicialmente constaban de 55 artículos y 3 transitorios, posteriormente el día 1º de septiembre de 1943 se firmó el primer Contrato Colectivo integrado por doce capítulos y cuarenta y cuatro cláusulas, el cual fue suscrito por todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. “ La política sindical del Comité Ejecutivo Nacional se caracterizó por la identificación de objetivos con el Instituto Mexicano del Seguro Social como institución creada para la protección del pueblo y por la colaboración con la administración, sin menoscabo de la autonomía sindical en los ordenes técnicos, administrativos, de lucha y de los intereses de los trabajadores.”¹³

Es así como se inicia la organización sindical más grande del apartado A del artículo 123 Constitucional.

¹³ Ibidem pp. 15- 32

1.4.- Concepto de Contrato Colectivo, Antecedentes y Características.

El Contrato Colectivo de Trabajo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo es *el Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, y cuya finalidad según definición de Néstor de Buén consiste en el " establecimiento de las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un o más empresas o establecimientos ya que se trata de convenir en normas que servirán de modelo a los contratos individuales que se celebren y que en lo esencial es un pacto normativo de condiciones de trabajo"*¹⁴

La Filosofía del Contrato Colectivo de Trabajo es una manifestación de la clase trabajadora que busca se tome en cuenta su dignidad como persona; que se presenta ante el patrón, no ha suplicarle la concesión de un derecho legítimo o el cumplimiento de un compromiso pactado, si no exigir, incluso bajo el imperativo de parar el centro de producción tales derechos y compromisos, dicho contrato en cierta manera da tal fuerza al trabajador, que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas constituye un motivo de huelga, ya que este es un instrumento de la ley que lo reglamenta y le da fuerza coactiva en caso de incumplimiento.

El Contrato Colectivo de Trabajo surgió en la segunda mitad del Siglo XIX en el año 1862, para los trabajadores de la lana, bajo **la forma de un contrato colectivo ordinario (convenio)**; su nacimiento obedeció al proteccionismo que el Estado ejercía sobre el capital, a la complicidad de estos dos y a las arbitrariedades del último con los trabajadores.

¹⁴ Ibidem p.747

En un principio la figura de Contrato Colectivo de Trabajo no fue aceptada ni respetada, ya que en el momento en que los obreros comenzaron a celebrar contratos colectivos los patrones tenían la libertad de aceptarlos o no, razón por la cual se empiezan a generar las huelgas para proteger las disposiciones establecidas en los contratos, por lo que es a partir de la segunda mitad del siglo pasado cuando se reconoce abiertamente la fuerza del Contrato Colectivo, obligando a los patrones y a las leyes civiles a su reconocimiento, en virtud de que ya se contaba con un antecedente que es la Asociación Profesional.

Es así que para el año de 1900 se promulga el nuevo Código Civil Holandés que fue la primera Ley en el continente europeo que reconoció y reglamento el Contrato Colectivo de Trabajo, como podemos observar el Contrato Colectivo tenía en un principio un carácter civil, pero fueron Alemania, Francia y España, los primeros en reglamentarlo en forma especial a partir del año 1918 y que se ha venido adoptando hasta nuestros días.

Los antecedentes en nuestro país se remontan a los reglamentos de Trabajo, como el Reglamento para las fábricas de hilos y tejidos de algodón de pueblo el 20 de noviembre de 1906. Así también tenemos el proyecto presentado por Rafael Zubarán Capmany a Venustiano Carranza el 12 de abril de 1915, que constituye uno de los más importantes antecedentes al contener un capítulo completo dedicado al Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley de Asociaciones Profesionales de Agustín Millán para el Estado de Veracruz del 14 de diciembre de 1915, la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado para el Estado de Yucatán en donde regula la celebración de convenios industriales, la Ley sobre Asociaciones Profesionales de Candido Aguilar del 08 de febrero de 1916 para el estado de Veracruz.

En sí el Contrato Colectivo en México apareció hacia el año de 1917 y en cual también aparece la Ley Federal del Trabajo en México en que se reconoce la validez del Contrato Colectivo en México.

Características.

Es importante señalar que un Contrato Colectivo puede surtir efectos entre las partes aún cuando carezca de algún elemento esencial, pero será válido en cuanto contenga un conjunto de derechos a favor de los trabajadores.

Los elementos esenciales del Contrato Colectivo son :

A) El consentimiento, donde intervienen sujetos determinados como *el patrón* que puede ser cualquier persona física o jurídico colectiva que sea titular de una empresa o establecimiento. Por otro lado la parte trabajadora debe necesariamente estar constituida en un Sindicato, por lo que ninguna otra entidad que constituyan entre ellos será suficiente por sí misma para celebrar contratos colectivos de trabajo, por lo que en primera instancia el derecho para exigir la celebración de contratos colectivos pertenece entonces a los sindicatos.

La expresión del consentimiento en el Contrato Colectivo debe ser expreso y constar por escrito, según lo dispone el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo y además por triplicado.

La eficacia de un contrato colectivo determinada por la Ley se da en el momento en que este se presenta ante la autoridad, pero a pesar de esto el depósito del contrato colectivo no es un acto esencial para la existencia del contrato.

B) El objeto. El objeto esencial del Contrato Colectivo es el de plasmar un sistema normativo que sirva de modelo a las relaciones individuales que se constituyen en la empresa, además de establecerse disposiciones que atiendan a

la vigencia temporal y territorial del convenio, a los procedimientos de revisión etcétera.

El Elemento normativo del Contrato Colectivo lo conforman las cláusulas que determinan las condiciones individuales o las condiciones colectivas para la prestación de los servicios.

El Elemento obligatorio según define Mario de la Cueva “está formado por las normas que tratan de asegurar la efectividad del elemento normativo y por las reglas que fijan las obligaciones que contrae hacía la otra, cada una de las partes que celebraron el contrato colectivo de trabajo”, dentro de las primera incluye las que prevén la formación de comisiones mixtas o fijan sanciones para la parte que viole las estipulaciones del elemento normativo, las cláusulas de exclusión o de preferencia sindical y las prohibiciones impuestas al empresario para garantizar la libertad sindical. Por otro lado las reglas o cláusulas que fijan las obligaciones que contrae una de las partes hacía la otra que celebraron el contrato colectivo consisten en beneficios que el patrón otorga al sindicato, por ejemplo ayudas económicas para su sostenimiento, oferta de un local para sus oficinas etc...¹⁵

También encontramos que existen normas llamadas de *envoltura* que consisten en disposiciones que atienden a la vigencia temporal, territorial o personal del contrato colectivo de trabajo, y que también son llamadas normas de vigencia

Las cláusulas eventuales o accesorias son acuerdos que se celebran en ocasión de un contrato colectivo pero en realidad no forman parte de él.

En sí el Contrato Colectivo de Trabajo deberá contener:

¹⁵ Ibidem p 783

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
- II.- Las empresas y establecimientos que abarque;
- III.- Su duración y la expresión de ser por tiempo indeterminado o para Obra determinada;

- IV.- Las jornadas de Trabajo;
- V.- Los días de descanso y vacaciones;
- VI.- El monto de los salarios;
- VII.-Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los Trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

- VIII.-Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que deberá impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa establecimiento;

- IX.- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

- X.-Las demás estipulaciones que convengan las partes.

1.5 Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

El Contrato Colectivo de Trabajo, es el Instrumento legal que norma las relaciones entre los dos factores que intervienen en cualquier proceso productivo, es colectivo cuando la fuerza de trabajo la aportan dos o más individuos.

El Contrato Colectivo firmado Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone sueldos, prestaciones, derechos y obligaciones de un conjunto de trabajadores que constituyen el Sindicato con mayor membresía en el país, que ampara sus

relaciones de trabajo por las estipulaciones señaladas en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer Contrato Colectivo de trabajo que firmó el Sindicato con el Instituto Mexicano del Seguro Social fue el suscrito el 1º de septiembre de 1943, dicha contratación contenía 44 cláusulas a diferencia de la actual que consta de 153 cláusulas de vigencia permanente y 17 transitorias, que es revisada cada bienio, incluyéndose en el mismo, el tabulador de sueldos base, profesiogramas, catálogos y reglamentos.

La contratación colectiva como ya se mencionó, la celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social representado por su Director General, y por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social en representación del interés profesional de sus miembros, que es una organización legalmente constituida, con registro en el Departamento de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, representado por su Comité Ejecutivo Nacional, quienes para utilidad de las disposiciones de la Contratación Colectiva se denominaron como “Instituto” y el “Sindicato” que al tratarse conjuntamente se designaron como las “partes”.

La aplicación del Contrato Colectivo rige en cualquier lugar del sistema, en que trabajadores contratados directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social desempeñen labores para el mismo, así como para los trabajadores que prestan servicios en el programa Federal IMSS- Oportunidades, salvo las modalidades que con respecto a los trabajadores de confianza el mismo establece.

El pacto Colectivo firmado en cada revisión, es decir, en cada bienio y de acuerdo con la Transitoria primera, deja sin efecto los anteriores, subsistiendo solamente los pactos suscritos por las partes con anterioridad, en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las establecidas en el Contrato,

imprimiéndose del ejemplar del Contrato Colectivo, Tabulador de Sueldos y Reglamentos derivados de las cláusulas del mismo 260,000. ejemplares, los cuales se entregan al Sindicato para que sean distribuidos entre sus miembros.¹⁶

¹⁶ Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social bienio 2005-2007.

CAPITULO 2. Riesgos de Trabajo. Generalidades

2.1 Riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo..

La salud de los trabajadores es fundamental para que estos se desempeñen de manera eficaz en su empleo, por lo que su cuidado es elemental, razón por la que encontramos el apartado referente a los riesgos de trabajo en el Capítulo Noveno de la Ley Federal del Trabajo. “El objeto de regular los riesgos de trabajo, es que si el trabajador expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo en beneficio de un patrón, este tiene la obligación de reparar el daño económico.”¹⁷.

Por otra parte Néstor de Buen¹⁸, explica que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos, dejando claro que la mera compensación económica no satisface por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero evidentemente y hasta en tanto las soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna solución será más eficaz que un pago en efectivo.

El término Riesgos Profesionales tuvo su origen en la Ley Francesa de 1898, ordenamiento limitado al riesgo específicamente grave en determinadas actividades mecanizadas que produce un riesgo nuevo que no existía en otras ramas del trabajo humano; de ahí la enumeración de las empresas a las que se aplicaba, pero dicho término no podría haber subsistido hasta nuestros días, ya

¹⁷ DÁVALOS, José, Derecho del trabajo I, Editorial Porrúa, México 1999, Novena Edición p.404

¹⁸ DE BUEN, Nestor L. Derecho del trabajo tomo I, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México 2000.

que entraría en contradicción con el sentido universal del derecho del trabajo, porque dicho término debe tener un carácter protector a toda persona que cumpla el deber social y jurídico de trabajar, el cual siempre y sea el trabajo que fuere conlleva un riesgo, el cual debe ser reparado, por lo tanto hubo la necesidad de cambiar la definición de riesgos profesionales a *riesgos de trabajo*.

Los Riesgos de Trabajo se distinguen de los riesgos naturales: ya que las consecuencias de un accidente de trabajo y de uno ocurrido durante un paseo, son las mismas una lesión, una mutilación o la muerte, pero la diferencia es la causa, lo que da por resultado que en los riesgos de Trabajo aparezca un sujeto de derecho al que pueda responsabilizarse, en tanto que en los riesgos naturales la responsabilidad recae sobre la víctima o sobre la sociedad.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 473 el concepto de Riesgo de Trabajo “Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

Los Riesgos de Trabajos se dividen a su vez en Accidentes de Trabajo y Enfermedades de Trabajo.

2.1.1 Accidente de Trabajo.

El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo establece el concepto de Accidente de Trabajo “*Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, quedando incluidos, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente a su domicilio al lugar de trabajo y de este aquel*”. Para algunos autores como José Dávalos¹⁹ este artículo resulta impreciso, ya que lo que señala son las consecuencias del accidente y no

¹⁹ Op cit p 403

este propiamente, por lo cual procede a citar la definición de accidente. *Accidente es un acontecimiento eventual o acción, del que involuntariamente resulta un daño a las personas o a las cosas y sus consecuencias pueden ser una lesión orgánica, una perturbación funcional o la muerte.*

De la anterior definición se deduce, que el accidente ya no es concebido como el resultado de una fuerza exterior al hombre, sino como una lesión orgánica o perturbación funcional que sufre el trabajador. La esencia del concepto de *accidente de trabajo* es la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico, por lo tanto ahí donde aparece un daño intervienen las normas laborales para repararlo.

Las palabras lesión inmediata o posterior obedecen a que las lesiones que se originan de un golpe o de una caída, no siempre se manifiestan inmediatamente, sino que en ocasiones aparecen tiempo después.

Por lo que hace a la segunda parte del artículo 474 referente a los accidentes en trayecto, su legislación obedeció a la complejidad del traslado de los trabajadores de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel, además de que aumentaba el número de accidentes que se originaban por atropellamientos, colisiones de vehículos o por la peligrosidad de los caminos, por lo que se decidió adicionar al artículo 474 un segundo párrafo y el cual está tomado de la primera Ley del Seguro Social, especialmente de su artículo 35 y que señala “*quedando incluidos, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente a su domicilio al lugar de trabajo y de este aquel*”, en esta definición se impone una condición: que el trabajador transite *directamente* de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, ya que la desviación en el trayecto suprime la relación con el trabajo, es decir deja de ser la ocasión del accidente.

Así también pueden existir riesgos de trabajo no solo en el traslado mencionado, sino también fuera del lugar de trabajo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis relacionada , en la que se establece que no es elemento indispensable para considerar a un accidente como riesgo de trabajo el que ocurra dentro de la jornada.

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO. No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta que se realice con motivo del trabajo; de manera que si el obrero se encontraba prestando servicios en beneficio del patrón cuando acaeció el accidente, a este incumbe la responsabilidad del riesgo. Informe 1981, 2ª parte, Cuarta Sala, Jurisprudencia 6, p. 7.

2.1.2 Enfermedades de Trabajo.

El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo establece el concepto de Enfermedad de Trabajo *“Enfermedad de Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”* dicho concepto es ampliado por el artículo 481 *“La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discracias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador”*

La Ley vigente expresa que se consideran enfermedades de trabajo las incluidas en la tabla de enfermedades del artículo 513, ya que la ciencia médica llegó a la conclusión de que poseen las características que exige la definición, la enfermedad de trabajo es un estado patológico, una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano; el estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa, circunstancia que hace la diferencia entre la enfermedad y el accidente. La causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, por consiguiente hay que distinguir las enfermedades que se originan directamente en el trabajo, de las que se derivan del medio en que se trabaja.

2.1.2.1 Tabla de Enfermedades.

La tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, clasifica a las enfermedades por especialidades, nombrando a la enfermedad en términos descriptivos y enumerando las actividades que pueden quedar afectadas por cada enfermedad.

En el caso que alguna enfermedad no se encuentre contenida en la tabla, el trabajador podrá argumentar que es una enfermedad ocasionada por el trabajo que desempeña, con el inconveniente de que él o sus familiares tendrán que demostrar que se trata de una enfermedad profesional, por medio de la prueba pericial médica o de recursos humanos.

Las enfermedades comprendidas en la tabla, admiten prueba en contrario, es decir, queda a cargo del patrón demostrar que la enfermedad no fue contraída como consecuencia del servicio que le presta o le prestó el trabajador.

Una de las diferencias entre los accidentes y las enfermedades de trabajo reside en la forma de actuación- causa que provoca la lesión, ya que por un lado el accidente se caracteriza por su instantaneidad o sea en un término breve y por otro lado, la enfermedad se caracteriza por la progresividad, es decir, actúa lentamente sobre el organismo, de lo que se deduce que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada. Así también hay criterios que sostienen que el accidente es un fenómeno imprevisible, mientras que la enfermedad es previsible, ya que la ciencia médica ha demostrado que en ciertas profesiones se desarrollan por regla general ciertos padecimientos que no se presentan en otros trabajos.

2.1.3 Incapacidad

Mario de la Cueva cita la definición de Incapacidad como: *“la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano.”*²⁰

Los autores sostienen que la disminución a que aduce la definición antes mencionada, se refiere al menoscabo que el trabajador sufre en su capacidad económica para obtener un ingreso²¹, ya que lo que se indemniza no es el daño fisiológico en sí mismo, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la disminución de la capacidad para conseguirlo, como consecuencia de un riesgo de trabajo .

Si un trabajador sufre un riesgo de trabajo tendrá derecho a prestaciones de carácter médico y económico.

²⁰ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, Editorial Porrúa, México 2002, 12ª Edición, p 162

²¹ Op. Cit p 406

Las prestaciones médicas consisten en asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia. Estas prestaciones tienen como finalidad humana evitar la agravación del daño.

Así mismo, si un trabajador sufre un riesgo de trabajo tiene derecho a ser indemnizado, lo cual constituye las prestaciones económicas. La indemnización varía dependiendo del tipo de incapacidad que se determine ya sea temporal, permanente parcial o permanente total.

2.1.3.1 Tipos de Incapacidades.

Incapacidad Temporal: La definición de la Incapacidad Temporal la encontramos en el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en *la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.*

Mario De la Cueva²² señala que el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo contiene las disposiciones fundamentales para el régimen de la Incapacidad Temporal como son:

- a) el trabajador tiene derecho al tratamiento necesario para la recuperación de la salud;
- b) Pago de salario íntegro;
- c) Pasados tres meses si el trabajador no está en aptitud de regresar a trabajar, puede solicitar el mismo o el patrón, se decida si es el caso decretar la incapacidad permanente en el grado que le corresponda;
- d) La declaración del tipo de incapacidad la dictamina el Seguro Social.

²² Op Cit. P 166

- e) El trabajador tiene el derecho, de que mientras no exista un dictamen que establezca la incapacidad permanente tiene el derecho a todas las prestaciones en especie y al pago de su salario.

Incapacidad Permanente: Es la consecuencia de la consolidación de las lesiones, lo que permite determinar la condición de la víctima para el resto de su vida.

Incapacidad Permanente Parcial: es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar, dicho concepto lo encontramos en el artículo 479.

Incapacidad Permanente Total: es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida y su concepto lo encontramos plasmado en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.

Tenemos una Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes que se encuentra en el artículo 514 de la Ley laboral, y que restringe a los Tribunales a actuar dentro de campos delimitados. Dicha Tabla enumera las diversas clases de incapacidad permanente y determina en cada caso un mínimo y un máximo de incapacidad mediante un porcentaje que operará en relación con la indemnización por incapacidad permanente total, que representa el 100%.

Muerte. Final de la vida como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo.

2.1.4 Indemnización.

Las Indemnizaciones prosiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio señala Mario de la Cueva²³, dichas indemnizaciones que perciben las víctimas de los riesgos de trabajo tienen como causa el trabajo prestado y no la culpa del empresario o el hecho objetivo de las cosas; son el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su energía de trabajo y para los diversos tipos de incapacidad se han fijado diversos montos para el pago de la correspondiente indemnización.

En el caso de la Incapacidad Temporal la indemnización consistirá en la percepción íntegra del salario por todo el tiempo que dure la imposibilidad para trabajar. Si ya han transcurrido tres meses de incapacidad, el trabajador o el patrón podrán solicitar que se resuelva si procede continuar el mismo tratamiento médico y seguir percibiendo el salario, o si debe declararse la incapacidad permanente con la indemnización respectiva y cada tres meses podrán repetirse los exámenes médicos para determinar si se resuelve o se continúa con el tratamiento médico.

En el caso de la Incapacidad Permanente Parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento fijado en la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre la cantidad que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Para fijar el tanto por ciento que corresponda entre el mínimo y el máximo fijados en la tabla se deberá tomar en consideración la edad del trabajador, la gravedad de la incapacidad, el grado de aptitud para realizar actividades remuneradas y si el patrón se ha preocupado por reeducar al trabajador. (Art 492).

²³ Op. Cit p. 181

Para la Incapacidad Permanente Total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente a 1095 días de salario (Art. 495).

Las indemnizaciones deberán pagarse de manera íntegra, cuando se trate de incapacidad permanente parcial y la permanente total, sin que pueda hacerse deducción de los salarios percibidos durante la incapacidad temporal (Art. 496).

Las anteriores indemnizaciones se pagarán directamente al trabajador, salvo en el caso de la incapacidad mental que se pagará a las personas señaladas en el artículo 501, bajo cuyo cuidado quede (Art. 483).

Y en el caso de que un trabajador no pueda desempeñar su trabajo como consecuencia de un riesgo de trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a dárselo de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo (Art. 499)

La Indemnización por Muerte corresponde a dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el período de incapacidad temporal (Arts. 500 y 502).

Las reglas para el pago de indemnizaciones por los diversos grados de incapacidad y por muerte son las siguientes:

- a) la base de las indemnizaciones será el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa;

- b) la cantidad base tendrá como tope inferior el salario mínimo, y se tomará como máximo el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda al lugar de la prestación del trabajo, aún cuando se perciba una cantidad mayor a esta.

Los trabajadores incapacitados tienen derecho, además a ser repuestos en su empleo, siempre que se presenten dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad e inclusive si no pueden realizar el mismo trabajo a que se les proporcione otro compatible a su estado físico. Para esto último será preciso que en el Contrato Colectivo se establezca. Cuando un trabajador hubiere recibido la indemnización correspondiente a una incapacidad permanente total, no tendrá derecho a exigir la reposición.

2.2 Los Riesgos de Trabajo en la Ley del Seguro Social

Los riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social se encuentran contemplados en el Capítulo III y cuyas definiciones tanto de Riesgo de Trabajo, accidente y enfermedad de trabajo corresponden en texto a la misma definición que se hace en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, nos se consideraran accidentes de trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción

suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio ; y

V.- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado. (art.- 46 LSS).

En el caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social compruebe que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la Ley del Seguro Social establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos (Art. 49 LSS).

Para que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo pueda gozar de las prestaciones en dinero que establece la Ley del Seguro Social, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el propio Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. Así mismo el Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional un riesgo, o en caso de recaída con motivo de estos (Art. 50 LSS).

El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. De igual manera , el trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto (Art. 51 LSS).

En el caso de que el patrón haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala ésta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo(Art. 53 LSS).

Las consecuencias de los Riesgos de Trabajo las podemos encontrar en el artículo 55, como son:

- I.- Incapacidad Temporal;
- II.- Incapacidad Permanente Parcial;
- III.- Incapacidad Permanente Total;
- IV.- La Muerte.

Por lo que hace a los tipos de incapacidades se entenderá lo que al efecto dispone la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.-Servicio de Hospitalización;
- III.-Aparatos de prótesis y ortopedia;
- IV.- Rehabilitación.(Art. 56 LSS)

Las prestaciones en dinero consisten:

I.- Si el riesgo de trabajo lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, el goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro

del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación.

II.- Si se declara la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de la Ley del Seguro Social.

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Así también el Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO 3.- EVOLUCION Y TEXTO ACTUAL DE LA CLAUSULA 89 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL.

3.1 EVOLUCION DE LA CLAUSULA 89 A PARTIR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE 1943.

Los orígenes de la Cláusula 89, los encontramos en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1945-1947, ya que anteriormente, es decir, en el bienio 1943-1945 no se contemplaba la misma, por lo que a continuación se presenta su evolución a través de los contratos colectivos celebrados desde el año 1945 y hasta el bienio 2005-2007:

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1945-1947.-** Dicha contratación contemplaba que el trabajador que sufriera una enfermedad o accidente a consecuencia de trabajo, mientras fuera declarada la incapacidad permanente recibiría salario íntegro.
- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1947-1949.-** Se establecía que cuando un trabajador sufriera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, mientras no fuera declarada la incapacidad parcial permanente, percibiría salario íntegro. Una vez declarada esta incapacidad, percibiría las prestaciones establecidas en la ley del Seguro Social.
- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al año 1949-1950.-** Se estableció que además de pagar el salario íntegro recibirían además prestaciones hasta por un período de 365 días o bien hasta que fuera

declarada la incapacidad permanente. Además en este bienio se introdujo la figura de la reocupación, que es un antecedente de los temas que más adelante trataremos como son la readmisión y reubicación y que quedo establecida de la siguiente manera; Cuando la incapacidad a consecuencia de un riesgo profesional no es mayor de un 60% de la total permanente, el instituto debe de reocuparlo en un trabajo adecuado a su capacidad física, sin perjuicio del pago de la indemnización o pensión y respecto de los trabajadores a quienes debe de fijársele su incapacidad y consecuentemente la indemnización al final del período legal correspondiente; de no hacerlo, se cubrirán salarios y prestaciones íntegros durante todo el tiempo existente a dicho término. En el caso de que se fije la incapacidad y se pague la pensión o indemnización respectiva, al efecto tendrá derecho hasta 365 días de permiso sin goce de sueldo. El Instituto puede abstenerse de reinstalar o rehabilitar a trabajadores que sufran enfermedades infectocontagiosas.

Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1951-1953.-

Se crea la cláusula de indemnizaciones, señalándose que las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula no están sujetas a descuento alguno no autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo. Se adiciona en el sentido de que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, se pagará a los beneficiarios designados en el pliego testamentario y cuando no exista éste, a las personas que señale el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, indemnización consistente en 200 días del último salario y además 50 días por cada año de servicios o las partes proporcionales a las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldo, horas extras, etc, también pagará el instituto el importe de 60 días de salario por gastos funerales; otorgándose todo ello independientemente de la Ley del Seguro Social, con salvedad de los gastos para funeral.

Además se adiciona que en caso de incapacidad permanente y total el Instituto pagará las prestaciones antes referidas, también independientemente de las de la Ley del Seguro Social.

Cuando el riesgo produzca una incapacidad parcial y permanente la indemnización se cubrirá conforme a las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo.

El instituto tendrá la obligación de readmitir aun trabajador que presente este tipo de incapacidad, en un trabajo adecuado a su nueva condición física independientemente del pago de las prestaciones a que se hace mención en el párrafo anterior.

- **Los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados en el lapso de 1953-1959** no sufrieron modificaciones.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1959-1961.-**
En los casos de que un riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente, el Instituto se obliga a poner todos los medios a su alcance para capacitar a los trabajadores, con el fin de que puedan desempeñar un empleo con mayor retribución.

- **Los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados en el lapso de 1961-1969** no sufrieron modificaciones no obstante haber tenido cuatro revisiones.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1969-1971.-**
Se adiciona respecto a esta Cláusula, que los trabajadores con comisión sindical, en los términos de la Cláusula 42 quedan protegidos.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1971-1973.-**
Señala que las prestaciones en caso de muerte y al no existir pliego

testamentario, se cubrirán a las personas que señale el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1973-1975.**
Cambia la nominación riesgos profesionales por la de riesgos de trabajo.
- **Los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados en el lapso de 1975-1981.**-No sufrieron modificaciones no obstante haber tenido tres revisiones.
- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1981-1983.**-
Establece que para los trabajadores con una antigüedad menor de diez años que sufran un riesgo de trabajo y que traiga como consecuencia la muerte, tendrán sus beneficiarios, una indemnización equivalente a 730 días del último salario percibido por dicho trabajador. Para trabajadores con una antigüedad mayor a diez años, la indemnización será de 730 días de salario, más 50 días por año o parte proporcional correspondiente a las fracciones que sobrepasen los diez años de antigüedad.
- **El Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1983-1987**
no sufrió modificaciones en la Cláusula no obstante haber tenido dos revisiones.
- **Contrato Colectivo correspondiente al bienio 1987-1989.**- En el inciso a) se incrementa de 730 a 1095 días del último salario y se agrega la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En el inciso b) se incrementa el importe de la indemnización de 730 a 1095 días del último salario y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Se incrementa de 60 a 90 días de salario, los gastos para funerales.
Se agrega “En caso de que no exista pliego testamentario el Instituto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba

la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se compromete a depositar en una Sociedad Nacional de Crédito el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la autoridad laboral por laudo definitivo.

- **Contrato Colectivo correspondiente al bienio 1989-1991.-** Se suprime el inciso a) de la cláusula que establecía una diferencia en la indemnización si el fallecido tenía menos de diez años de antigüedad, quedando en forma equitativa sin importar los años de servicio.
- Se agrega en la fracción III, “que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra sin perjuicio de su salario” ²⁴

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1991- 1993.-**
No sufre modificaciones en la cláusula.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1993-1995.-**
En la fracción I cambia el hecho de que en caso de que no exista pliego testamentario, el Instituto se compromete a depositar el importe que resulte por las prestaciones generadas en una Institución Bancaria en lugar de Sociedad Nacional de Crédito como se establecía en los pactos anteriores.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1995-1997.-**
No sufre modificaciones en la Cláusula.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1997-1999.-**
No sufre modificaciones en la Cláusula.

²⁴ Contrato Colectivo de Trabajo, Cronológico, Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. Secretaría de Capacitación y Adiestramiento. México 1991.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1999-2001.-**
No sufre modificaciones en la Cláusula.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2001-2003.-**
Se aumentan los días de salario a pagar por gastos de funerales de 90 a 100 días.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2003-2005.-**
No sufre modificaciones en la Cláusula.

- **Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2005-2007.-**
Se agrega que además de los trabajadores con comisión sindical en los términos de la cláusula 42, también quedan protegidos por la cláusula 89, los Delegados, Subdelegados y Representantes Sindicales en el ejercicio de las responsabilidades de su cargo, previa comprobación de tal hecho y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

Como se puede observar a través de los Contratos Colectivos celebrados en los diversos bienios transcurridos, la Cláusula 89 en sus diversas fracciones ha sufrido diversas modificaciones. De manera más concreta y para irnos enfocando en el tema del presente proyecto, encontramos que hacía el bienio correspondiente a los años 1949-1950 aparece en dicha Cláusula un antecedente de la reubicación y la readmisión a que alude la actual fracción IV, y que en este bienio llamó reocupación, que aunque no especifica que para tener derecho a ésta, se debe haber producido una Incapacidad Parcial Permanente, si señala que cuando la incapacidad no sea mayor de un 60% de la Total Permanente, el Instituto debe reocupar al trabajador en un trabajo adecuado a su capacidad física, esto sin perjuicio del pago de la indemnización o pensión, con la limitante para el caso de la reinstalación, de abstenerse el Instituto de admitir trabajadores que sufran enfermedades infectocontagiosas.

Más adelante en el bienio 1951-1953 se establece el apartado correspondiente a las indemnizaciones y que en el caso de la incapacidad parcial y permanente, la indemnización se cubriría conforme a las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo, y en el caso de la Incapacidad Permanente Total, sería de 200 días del último salario y además 50 días por cada año de servicios o las partes proporcionales a las fracciones de año, así como las prestaciones que se adeudaren por vacaciones, aguinaldo, horas extras etc., por otro lado, en este bienio encontramos la figura de la readmisión de un trabajador cuando presente incapacidad parcial permanente, en un trabajo adecuado a su nueva condición, independientemente del pago de la indemnización.

En el Contrato Colectivo de trabajo vigente en el bienio 1959-1961 se adicionó que en el caso de que el riesgo profesional produzca una incapacidad parcial permanente, el Instituto se obliga a poner todos los medios a su alcance para capacitar a los trabajadores que presenten este tipo de incapacidad, esto con el fin de que pudieran desempeñar un empleo con mayor retribución.

Para el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 1987-1989 el monto de la Indemnización por muerte se incrementa de 730 días a 1095 días del último salario percibido por el trabajador, agregándose también la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la fracción III en el Contrato Colectivo vigente en el bienio 1989-1991 se agrega lo siguiente “ que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra sin perjuicio de su salario”, esto en relación al trabajador que sufra una Incapacidad Permanente Total para el pago de la indemnización que le correspondería acorde a las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo.

Las modificaciones a la Cláusula 89 citadas, constituyen las más importantes para el tema a tratar más adelante y que es el motivo del presente

trabajo "La aplicación de la Cláusula 89 en la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial".

3.2 Texto Actual de la Cláusula 89.

"Cláusula 89.- Indemnizaciones

Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por al Ley Federal del Trabajo.

I. Muerte. *Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el Instituto, con la intervención del Sindicato pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Igualmente pagará el Instituto, para gastos de funerales 100 días de salario.

Estas prestaciones, salvedad hecha a la relativa a gastos de funerales se otorgaran independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

En caso de que no exista pliego testamentario, el Instituto dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se compromete a depositar en una Institución Bancaria, el importe que resulte por

dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la Autoridad Laboral, por laudo definitivo.

II. Incapacidad Permanente Total. *Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto, éste le pagará al interesado o a la persona que lo represente, iguales prestaciones que las consignadas en la fracción anterior. Estas prestaciones se otorgarán también independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.*

III.-Incapacidad Parcial y Permanente. *Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de ésta Cláusula.*

IV. *El Instituto tendrá la obligación de readmitir o reubicar a un trabajador que presente este tipo de incapacidad, en un trabajo adecuado a su nueva condición física, independientemente del pago de las prestaciones a que se hace mención en el párrafo anterior.*

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto se obliga a poner todos los medios a su alcance para capacitar al trabajador con el fin de que éste pueda desempeñar un empleo con la mayor retribución posible.

Los trabajadores con comisión sindical en los términos de la Cláusula 42 quedan protegidos por lo estipulado en ésta Cláusula, así como los Delegados, Subdelegados y Representantes Sindicales en el ejercicio de las responsabilidades de su cargo, previa la comprobación de tal hecho y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley”

3.2.1.1 Fracciones II, III y IV

II. Incapacidad Permanente Total. *Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto, éste le pagará al interesado o a la persona que lo represente, iguales prestaciones que las consignadas en la fracción anterior. Estas prestaciones se otorgarán también independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.*

La fracción segunda, señala el monto para el pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Total, es decir, cuando el trabajador ya no pueda desempeñar más sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal indemnización consistirá en el importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias etc. Y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Indudablemente la indemnización se deberá pagar a razón del último salario que venía percibiendo el trabajador, esto como una protección en beneficio del propio trabajador, ya que sería ilógico además de contravenir las leyes laborales, que la indemnización se fijara con un salario inferior al que venía percibiendo al momento de determinarse la Incapacidad Permanente Total.

Las prestaciones a que hace referencia la fracción II en relación a la Ley del Seguro Social consiste en el pago de una pensión mensual, pero que será calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ya que el importe de la misma se hará de conformidad al número de años de servicios del trabajador y el último salario que percibía al

momento del otorgamiento de la pensión. Por otro lado y en el caso de la fracción I se refieren al pago de las prestaciones consignadas para gastos de funeral como son el pago de dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal para los beneficiarios del extinto trabajador, además de una pensión mensual ya sea de viudez, orfandad, esto en términos de La Ley del Seguro Social.

III.-Incapacidad Parcial y Permanente. *Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de ésta Cláusula.*

Dicha fracción se refiere al supuesto en que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que sufra un riesgo que le produzca Incapacidad Parcial Permanente, independientemente de que pueda seguir laborando en la misma categoría en la que lo venía haciendo o que le sea designada otra, se le pagará una indemnización conforme a los porcentajes establecidos en la tabla de Incapacidades Permanentes contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base lo dispuesto por la fracción I, es decir, en lo referente al importe de 1095 días del último salario percibido y 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, tomándose dichos días como un cien por ciento.

IV. *El Instituto tendrá la obligación de readmitir o reubicar a un trabajador que presente este tipo de incapacidad, en un trabajo adecuado a su nueva condición física, independientemente del pago de las prestaciones a que se hace mención en el párrafo anterior.*

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto se obliga a poner todos los medios a su alcance para capacitar al trabajador con el fin de que éste pueda desempeñar un empleo con la mayor retribución posible.

Los trabajadores con comisión sindical en los términos de la Cláusula 42 quedan protegidos por lo estipulado en ésta Cláusula, así como los Delegados, Subdelegados y Representantes Sindicales en el ejercicio de las responsabilidades de su cargo, previa la comprobación de tal hecho y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Como se puede apreciar, la fracción IV de la Cláusula 89 señala la obligación de readmisión o reubicación de un trabajador en el caso de que este presente una Incapacidad Permanente Parcial, situación que obviamente provoca una disminución orgánica funcional que probablemente le impida desempeñar las funciones que había venido desarrollando, hasta antes del accidente de trabajo y como consecuencia traería la reubicación del trabajador.

Por otro lado también plantea el supuesto de la readmisión y que será materia de estudio en el siguiente capítulo, en virtud de que el mismo se refiere a trabajadores que indudablemente han sido separados del empleo por presentar este tipo de incapacidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación indiscutible de readmitirlos, ya sea por solicitud del trabajador o en cumplimiento a una resolución de autoridad laboral, ya que ni en dicha cláusula, ni en ninguna parte del Contrato Colectivo de Trabajo ni en dado caso en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se encuentra estipulación expresa que lo impida, por lo tanto el trabajador tiene derecho a ser readmitido, independientemente de las prestaciones que le haya cubierto o le venga cubriendo por tal incapacidad.

Así también, en la parte final de la fracción IV, hace referencia a los trabajadores con permisos sindicales en términos de la Cláusula 42 del mismo

contrato, estableciendo la protección hacía estos, por la Cláusula 89. De la misma manera y recientemente acordado en el Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2005-2007, las prestaciones de la Cláusula 89, también se extenderán a los Delegados, Subdelegados y Representantes Sindicales en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando se demuestre tal hecho, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, ya que por las funciones realizadas anteriormente se les negaban las prestaciones contempladas en la cláusula de referencia.

CAPITULO 4. APLICACIÓN DE LA CLAUSULA 89 FRACCIONES III Y IV A UN CASO CONCRETO.

4.1 DESCRIPCIÓN.

Como caso concreto, tenemos el siguiente supuesto:

Una trabajadora que venía desempeñando labores para el Instituto Mexicano del Seguro Social en el puesto de Auxiliar de Servicios de Intendencia, con fecha de ingreso el día 20 de febrero de 1990, con una jornada de 8 horas, percibiendo como salario quincenal integrado la cantidad de \$3,946.10, y a su vez resultando la cantidad diaria de \$263.06, acumulando hasta el día en que se le cubrió el importe de indemnización, una antigüedad efectiva de 8 años, 19 quincenas, 15 días.

El día 26 de septiembre del año 2000 la trabajadora se encontraba laborando en su Unidad de Adscripción, esto es en la Unidad de Medicina Familiar Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando un letrero metálico que se encontraba a la entrada de la misma unidad, se cayó con el viento golpeándole la parte posterior de la cabeza, sintiendo en ese momento dolor intenso y perdiendo momentáneamente el conocimiento.

A consecuencia del accidente narrado en líneas anteriores con fecha 25 de septiembre del 2001, se le expide el Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo Forma ST-3, en donde se calificó el accidente sufrido por la trabajadora como SI DE TRABAJO, otorgándole a la trabajadora una Incapacidad Permanente Parcial a razón del 30% de disminución orgánica funcional, razón por la cual el día 23 de enero del 2002 se le otorgó una pensión por Riesgo de Trabajo, posteriormente el día 14 de junio del 2002 la indemnizó a razón del 30% por Incapacidad Parcial Permanente, otorgándole

como saldo finiquito la cantidad de \$126,269.00 correspondientes a la indemnización por dicho porcentaje, es decir, en términos de la fracción I de la Cláusula 89, es decir el 30% de \$420,896.00 y separándola de sus labores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.2 Aplicación de la Cláusula 89.

Como se puede advertir en el caso anteriormente citado, el Instituto Mexicano del Seguro Social hace una aplicación de mala fe de la Cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no obstante haberse determinado a la trabajadora una Incapacidad Parcial y Permanente a razón del 30% y pagarle la indemnización en este mismo porcentaje con base en las prestaciones establecidas en la fracción I de la citada cláusula, es decir el 30% de 1095 días de su último salario, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias y prima de antigüedad, la separa de sus labores, esto sin hacer la reubicación a que estaba obligado, es decir, solamente cumple con las obligaciones establecidas en la fracción I y aplica la fracción III en lo referente a la indemnización, sin tomar en cuenta, la obligación que establece la fracción IV de la cláusula, que era la de reubicar a la trabajadora, dado que la Incapacidad que sufría era del tipo Parcial Permanente y por lo tanto podía desempeñar otro puesto dentro del Instituto, esto con independencia del pago de la indemnización a que se refiere la fracción III.

Si la intención era la de proteger a la trabajadora contaba con una segunda opción en virtud de la separación de la cual había sido objeto, esto es, la aplicación de la fracción II que señala que las prestaciones que se pagarán, cuando el riesgo de trabajo haya ocasionado una incapacidad permanente total serán iguales a las consignadas en la fracción I, es decir, el importe correspondiente a 1095 días de su último salario, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año,

vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias y prima de antigüedad. Si bien es cierto a la trabajadora se le determinó una Incapacidad Permanente Parcial a razón del 30%, porcentaje que en ningún momento se desvirtúa, ni se pretende aumentar, en razón de que es el porcentaje determinado, pero **al separarla de sus labores** como ha quedado señalado, equiparó la incapacidad determinada a una Permanente Total, no por el grado de la disminución orgánico funcional, sino por determinar de manera tácita al finiquitarla y empezarle a cubrir una pensión por el riesgo sufrido que esta se encontraba incapacitada de manera total y permanente para seguir prestando sus servicios,

4.3 Criterios de Jurisprudencia.

No. Registro: 204,525

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: XVI.2o.1 L

Página: 537

INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO. CONCURRENCIA DE LA PREVISTA EN LA CLAUSULA 89, FRACCION III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON LA ESTATUIDA EN EL ARTICULO 65, FRACCION III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Aun cuando la cláusula 89, fracción III, del pacto colectivo precitado, establece que cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial permanente, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula; y ésta indica, en su párrafo tercero (donde se establecen las prestaciones procedentes en caso de muerte del trabajador), que tales prestaciones, salvedad hecha de la relativa a gastos funerarios, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social; ello no significa que el Instituto Mexicano del Seguro Social esté obligado a pagar al trabajador ambas indemnizaciones: la contractual y la legal. Una lectura cuidadosa de la citada cláusula permite entender, que si su

fracción III remite a la I, sólo es para el efecto de que la indemnización por incapacidad parcial permanente se determine conforme a los porcentajes de las tablas de valuación contenidas en la Ley Federal del Trabajo, con base en las prestaciones previstas en la propia fracción I; y que las cantidades a que se refieren en su párrafo tercero, se otorgarán con independencia de las señaladas en la Ley del Seguro Social sólo cuando se esté en presencia de un riesgo de trabajo que haya originado la muerte del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 135/95. Miguel Angel Ruiz García. 14 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

CONTRADICCION DE TESIS

Registro No. 184829

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003

Página: 1110

Tesis: I.11o.T.8 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. ES IMPROCEDENTE SU PAGO, CUANDO DICHA INCAPACIDAD PERMITA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUAR LABORANDO Y PERCIBIENDO SU SALARIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 89 Y 91 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Es correcta la determinación de la Junta laboral responsable, al emitir el laudo reclamado, en el sentido de que resulta improcedente el pago de la pensión por incapacidad parcial permanente del 10% de disminución de su capacidad orgánico-funcional, que reclama la actora, aduciendo que ello implicaría un doble pago, toda vez que de la interpretación de la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se desprende que cuando el riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente parcial, que le permita al empleado seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagará la

indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula, que establece que al trabajador sólo se le cubrirá la indemnización, cuando pueda seguir laborando y percibiendo su salario, pero no que se le tenga que pagar una pensión por incapacidad permanente parcial, ya que de la interpretación de la cláusula 91 del mencionado pacto colectivo, se deduce que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le pagará su salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social. Lo anterior permite concluir que cuando a un trabajador que sufre un riesgo de trabajo se le declara una incapacidad parcial permanente, que le permite continuar laborando y percibiendo su salario, sólo tendrá derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I de dicha cláusula, y no a la pensión por incapacidad parcial permanente, pues ésta sólo procederá al momento en que deje de prestar sus servicios para el instituto demandado, ya que es en este supuesto en el que disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social, en su caso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13291/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 18211/2002. Margarita Castañeda Leal. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Ricardo Montoya Ramírez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 1 de octubre de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/2004-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 165/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 204/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 599, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN."

Por ejecutoria de fecha 4 de febrero de 2005, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 198/2004-SS en que participó el presente criterio.

Registro No. 179450

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 599

Tesis: 2a./J. 204/2004

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.

De las cláusulas 89, fracción III y 91 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador una incapacidad parcial permanente que le permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización correspondiente conforme a los porcentajes de las tablas de valuación contenidas en la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de la mencionada cláusula 89, y que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el Instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que le correspondan, hasta en tanto se declare su incapacidad permanente, fecha a partir de la cual sólo disfrutará las prestaciones que otorga el Régimen de Jubilaciones y Pensiones o de la Ley del Seguro Social, en su caso. En congruencia con lo anterior, el trabajador a quien se le declaró una incapacidad parcial permanente y continúa trabajando con el mismo salario, sólo tiene derecho a recibir la indemnización pero no así la pensión, sino hasta que deje de laborar y de conformidad con su antigüedad en el servicio.

Contradicción de tesis 165/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 204/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [18661](#)

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2004-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1044;

Registro No. 18661

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Página: 1044

Tema: SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2004-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

TERCERO. Con el propósito de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como sus antecedentes en lo que en la materia de la contradicción interesa.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 7447/2004, promovido por Héctor Velázquez Pérez, en sesión de tres de septiembre de dos mil cuatro, emitió las siguientes

consideraciones:

"QUINTO. Son infundados en una parte y fundados en otra, los conceptos de violación. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Héctor Velázquez Pérez, por conducto de sus apoderados, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de que la incapacidad permanente que presenta deriva de accidentes de trabajo; en consecuencia, de conformidad con el contrato colectivo de trabajo y el régimen de pensiones y jubilaciones que rigen en el demandado el pago de la correspondiente pensión por riesgo de trabajo, sus incrementos, aguinaldo mensual y anual, fondo de ahorro, el pago de 1095 días de salario por concepto de indemnización y 50 días de salario por cada año de servicios prestados conforme al último salario integrado al momento en que se pensione, la aplicación a su favor del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de prima de antigüedad, y demás prestaciones legales inherentes a la acción ejercida. Como hechos fundatorios de su demanda, señaló que ingresó a prestar sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve; se desempeñó en la categoría de N13, jefe de área de tienda en la tienda para empleados del demandado ubicado en Villa Coapa; percibía un salario quincenal de \$2,556.88, además de tres meses de salario por concepto de aguinaldo anual y treinta y ocho días de sueldo por concepto de fondo de ahorro; el quince de mayo y veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, sufrió accidentes que fueron calificados como de trabajo por el demandado, diagnosticándosele en ambos casos un esguince lumbar; a consecuencia de sus accidentes de trabajo padece una lesión vertebro discoligamentaria de la columna lumbar que le origina síndrome doloroso lumbar crónico, así como radiculopatía de L5 bilateral, padecimientos que le impiden realizar las labores inherentes a su categoría como jefe de área de tienda, a quien corresponde organizar, dirigir y controlar las actividades de personal de menor categoría en las áreas de abarrotes, ropa, calzado, perfumería, regalos, artículos del hogar, línea blanca y electrónica, determinar con los proveedores los distintos tipos de artículos que sugerirá para su adquisición para la tienda de su adscripción, revisar las góndolas y determinar necesidades de repuestos y su cantidad por artículos, y formular y tramitar los vales a la bodega de tránsito, para reponer existencias en exhibición, verificar el marcaje de precios de venta, determinar y controlar el acomodo de las mercancías en las góndolas coordinando sus actividades con los otros jefes; debido a que las actividades que debe desempeñar requieren de un esfuerzo físico que no puede desarrollar por las lesiones que presenta, solicita la aplicación a su favor del beneficio contemplado en el artículo 493 de la ley laboral, y que el demandado se ha negado a reconocerle su derecho a las prestaciones reclamadas. El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda negando que asista derecho al actor a las

prestaciones reclamadas, controvertió los hechos y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes. El veintisiete de noviembre de dos mil tres, la Junta dictó el laudo impugnado en el que al estimar parcialmente procedente la acción, condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocer que el actor presenta una incapacidad parcial permanente del 30% (treinta por ciento) de la total orgánico funcional, con motivo del síndrome doloroso lumbar crónico postraumático que le fue diagnosticado por el perito tercero en discordia y, en consecuencia, a pagar al actor ese mismo porcentaje de 1095 días y de 50 días por año de servicios prestados o su parte proporcional, tomando como base el último salario percibido por el actor a la fecha del laudo, ordenando abrir incidente para cuantificarlos; y por otra parte, absolvió al demandado del pago de la pensión reclamada y de sus incrementos, así como del aguinaldo mensual y anual, fondo de ahorro, de la aplicación a favor del actor del beneficio contemplado en el artículo 493 del código obrero y de las demás prestaciones legales inherentes a la acción ejercida. La Junta apoyó el reconocimiento de la incapacidad parcial permanente del actor en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, así como en las pruebas documentales consistentes en copia fotostática de las formas MT-1 de fecha quince de mayo y veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en las que se refieren los accidentes de trabajo sufridos por el actor en esas fechas, en los que el demandado le diagnosticó un esguince lumbar. En cuanto a la absolución, la responsable expresó, respecto de la pensión reclamada, que de las actuaciones procesales no se desprende que el actor haya dejado de laborar con motivo de los accidentes de trabajo que sufrió, y que de la entrevista que el accionante tuvo con el perito tercero en discordia aparece que su último puesto de trabajo es el de jefe de línea blanca, por lo que la incapacidad detectada le permite seguir laborando; en el caso del reclamo de pago de incrementos a la pensión, aguinaldo mensual y anual, y fondo de ahorro, la responsable absolvió al demandado por considerar que se trata de prestaciones accesorias a la pensión, en cuanto a la aplicación a favor del actor del beneficio contemplado en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta lo estimó improcedente porque el demandante no acreditó la pérdida absoluta de sus facultades para desempeñarse como jefe de área de tienda, y respecto de las demás prestaciones legales inherentes a la acción ejercida las desestimó porque no se precisaron. Inconforme con lo anterior, Héctor Velázquez Pérez, por conducto de su apoderado, promovió el juicio de amparo que aquí se resuelve. Afirma el peticionario de amparo, que la Junta fija incorrectamente la litis porque no obstante que demandó el reconocimiento de la incapacidad total permanente que padece y como consecuencia de ello el pago de la pensión respectiva, la responsable señala que la litis consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento, otorgamiento y pago de una incapacidad total permanente. Es infundado lo anterior, porque de acuerdo al reclamo formulado por el actor en su demanda, que se sintetiza en el concepto de violación cuyo estudio se aborda, la Junta señaló que la litis consistía en determinar si asiste derecho al actor a que se reconozca la incapacidad total o parcial permanente que menciona en su demanda (lo que desde luego quedaba sujeto a prueba), y como consecuencia de ello si el enjuiciante tenía derecho al otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad permanente reclamada y demás prestaciones accesorias a la misma, lo que

evidencia que la responsable abordó la litis en los términos que se le propusieron y sobre ello resolvió en el laudo impugnado. Señala el impetrante que el organismo de seguridad social demandado, contestó la demanda en forma vaga e imprecisa incurriendo en silencio y actitudes evasivas, por lo cual alega que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la responsable debió tener por admitidos los hechos expuestos en la demanda, sin derecho de su contraparte a prueba en contrario. No asiste razón al impetrante en tal argumento, ya que al contestar la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social claramente negó derecho al actor a las prestaciones reclamadas, pues entre otras cosas señaló que no era cierto que el accionante haya sufrido algún accidente de trabajo, que presentara una incapacidad permanente, ya que su contraparte continuaba laborando, rechazó que fuera aplicable a favor del actor el beneficio contemplado en el artículo 497 de la ley laboral, señaló que el otorgamiento de la pensión jubilatoria exige que el trabajador esté inactivo, que de proceder la indemnización de los 1095 días del último salario percibido por el actor debería cuantificarse tomando como base el porcentaje de incapacidad que se determine, que la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo no establece que la indemnización debe pagarse considerando el salario integrado, que era improcedente el reclamo de pago de 50 días de salario por cada año laborado, en virtud de que esta prestación es de naturaleza similar a la prima de antigüedad y se paga contra la baja del trabajador. Como se ve, el demandado respondió concretamente a los reclamos del actor y, en consecuencia, no había motivo para que, como pretende el quejoso, la Junta tuviera al demandado por admitidos los hechos afirmados en la demanda. Aduce el quejoso que es ilógico que por una parte la Junta reconozca validez al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, y por otra parte le niegue valor probatorio para condenar al demandado al pago de la pensión reclamada. Agrega que en forma infundada y con el argumento de que el actor no demostró que haya dejado de laborar con motivo de los accidentes de trabajo que sufrió, la Junta absuelve al Seguro Social del pago de la pensión por incapacidad parcial permanente que se encuentra prevista en el artículo 4o., tabla 'C', del régimen de pensiones y jubilaciones, estimación que el impetrante considera ilegal, pues aduce que esa disposición contractual, ni ninguna otra, exigen que el trabajador esté inactivo para que proceda la pensión. Señala también que en términos de los artículos 48, 49, 50, 52 y 62 de la Ley del Seguro Social y de las cláusulas 87 y 89, fracciones II y III, del contrato colectivo de trabajo, el derecho a la pensión surge cuando se declara una incapacidad parcial permanente proveniente de un riesgo de trabajo y sin necesidad de que el trabajador deje de laborar. Es fundado el motivo de queja referido. Es verdad, como alega el quejoso, que ninguna disposición del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, y el régimen de jubilaciones y pensiones anexo al mismo, vigentes en el año dos mil dos, exigen que el trabajador no se encuentre laborando para obtener el pago de la pensión a que en su caso tenga derecho con motivo de la incapacidad parcial permanente que le haya sido reconocida. Por el contrario, como adelante se detallará, de las normas que rigen la prestación de que se trata, se desprende que el derecho del trabajador al servicio de ese instituto de seguridad social a obtener una pensión por el riesgo de trabajo sufrido,

solamente está condicionado al acreditamiento del siniestro, pero no a que con motivo de éste haya dejado de laborar. De las disposiciones contractuales relacionadas con el tema que se aborda, es de interés transcribir, en lo conducente, la cláusula 89 del citado pacto colectivo de trabajo, así como el artículo 4o., incisos a), b), tabla 'C', del régimen de jubilaciones y pensiones anexo a dicho contrato, disposiciones que regulan las prestaciones económicas a favor del trabajador a quien con motivo de un riesgo de trabajo le es reconocida una incapacidad parcial permanente: 'Cláusula 89. Indemnizaciones. Las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal de Trabajo. I. Muerte. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el instituto, con la intervención del sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste, a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente pagará el instituto, para gastos de funerales 90 días de salario. Estas prestaciones, salvedad hecha a la relativa a gastos de funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social. En caso de que no exista pliego testamentario, el instituto dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se compromete a depositar en una institución bancaria, el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la autoridad laboral, por laudo definitivo. ... III. Incapacidad parcial y permanente. Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basado en las prestaciones a que alude la fracción I de esta cláusula.'. 'Artículo 4o. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinará con base en los factores siguientes: a) Los años de servicio prestados por el trabajador al instituto. b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5o. de este régimen. La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes. c) Pensión por riesgos de trabajo. Número de años de servicio. Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica.'. Como puede apreciarse, la cláusula 89, fracción III, del contrato colectivo de trabajo, establece que cuando el riesgo profesional produzca en el trabajador una incapacidad parcial permanente que le permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de percibir su salario, se le pagará la indemnización que le corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de esa cláusula, es decir, de 1985 días de salario y 50 días

de salario por cada año de servicios prestados o la parte proporcional que corresponda. Es decir, aun cuando el riesgo de trabajo permita al trabajador seguir laborando, debe ser indemnizado con el porcentaje que corresponda a su incapacidad parcial permanente. Como se advierte, el artículo 4o., incisos a) y b), tabla 'C', del régimen de jubilaciones y pensiones, anexo al contrato colectivo de trabajo, no exige al trabajador que sufre un riesgo de trabajo que le produzca incapacidad parcial permanente, que deje de laborar para acceder a la obtención de la pensión correspondiente, pues como ya se mencionó, solamente resulta necesario que el trabajador acredite el riesgo de trabajo y que éste le produjo la disminución orgánico funcional parcial. Esto es así, en virtud de que esta disposición solamente contiene normas relativas a los factores que deben considerarse para determinar la cuantía de las jubilaciones o pensiones, así como a la forma de aplicarlas, pero no establecen modalidad o condición alguna para el otorgamiento de las pensiones y en particular que sea causa para no otorgarlas el hecho de que el demandante se encuentre laborando, tal como se corrobora del contenido del precepto antes señalado, ya transcrito con anterioridad. Asimismo, debe señalarse que el derecho del trabajador a obtener una pensión con motivo de la incapacidad parcial permanente que le fue reconocida, no riñe con la percepción de su salario derivada del trabajo que desempeña, ya que mientras el pago del salario constituye una retribución a su trabajo, la pensión por el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia del régimen de seguridad social que protege al trabajador ante la realización de un accidente o enfermedad de trabajo. En consecuencia, si la Junta estimó que no obstante que el ahora quejoso presenta una incapacidad parcial permanente, no era posible condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a que otorgue la pensión correspondiente porque el actor continúa laborando, tal determinación se traduce en una indebida aplicación de la normatividad a la que está sujeta la relación laboral, tornando ilegal el laudo impugnado en el aspecto que se estudia, porque esos preceptos no exigen que el trabajador que sufrió un riesgo de trabajo debe dejar de laborar para ser pensionado en términos del artículo 4o., tabla 'C', del citado régimen. Por las razones expuestas, no se comparte el criterio que sostiene el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, en la tesis publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1110, de rubro: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. ES IMPROCEDENTE SU PAGO, CUANDO DICHA INCAPACIDAD PERMITA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUAR LABORANDO Y PERCIBIENDO SU SALARIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 89 Y 91 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).', motivo por el cual, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, mediante atento oficio que se dirija a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adjunte copia certificada y diskette de esta ejecutoria, se denuncia la posible contradicción de criterios en el aspecto analizado. Así las cosas, al resultar violatorio de garantías el laudo reclamado, procede conceder a Héctor Velázquez el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta

ejecutoria, se pronuncie nuevamente sobre el otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo reclamada por el accionante, y prestaciones inherentes a la misma, y reiterare lo que no es materia de la concesión de amparo."

La ejecutoria antes transcrita, sustentó como criterio el que sustenta la recurrente en las siguientes consideraciones:

a) El contenido de la cláusula 89, fracción III, del contrato colectivo de trabajo establece que cuando el riesgo profesional produzca en el trabajador una incapacidad parcial permanente que le permita seguir laborando en la misma categoría o en otra sin perjuicio de percibir su salario, se le pagará la indemnización que le corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de esa cláusula.

b) El derecho del trabajador a obtener una pensión con motivo de la incapacidad parcial permanente que le fue reconocida, no riñe con la percepción del salario derivado del trabajo que desempeña, ya que mientras el pago de su salario constituye una retribución a su trabajo, la pensión por el riesgo de trabajo referido es consecuencia del régimen de seguridad social que protege al trabajador ante la realización del accidente o enfermedad de trabajo.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 13291/2002, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión del siete de noviembre de dos mil dos y 18211/2002, promovido por Margarita Castañeda Leal, en sesión de ocho de enero de dos mil tres, en el mismo sentido fueron resueltas dichas ejecutorias, es por ello que la ejecutoria 13291/2002 no se transcribe por ser innecesario en obvio de repeticiones inoficiosas, únicamente se transcribe la ejecutoria 18211/2002 al apoyarse, en esencia, en las mismas consideraciones.

"QUINTO. Es infundado el primero de los conceptos de violación aducido, y fundado pero inoperante el segundo de ellos, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen. Por cuestión de método, se procede a analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad esgrimido, en el que esencialmente se argumenta que el laudo reclamado es violatorio de las garantías individuales de la quejosa, al absolver al instituto demandado del pago de la pensión que reclama en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, ya que el propio régimen de jubilaciones y pensiones conforme a lo establecido en el artículo 4o., tabla 'C', en relación con la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo, establece el derecho de un trabajador del IMSS que curse con un grado de incapacidad permanente, al pago de una pensión por riesgo de trabajo, y que si bien se le cubrió en su momento una cantidad por concepto de la fracción III de la cláusula 89 del mencionado contrato, ésta correspondió al concepto de indemnización, pero que no se encuentra cubierto el

concepto de la pensión en los términos reclamados. Lo anterior deviene infundado, habida cuenta que la autoridad responsable al dictar el laudo reclamado, correctamente absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de la pensión por incapacidad parcial permanente reclamada, considerando que ello implicaría un doble pago, pues al respecto debe tomarse en consideración que la actora manifestó en su escrito inicial de demanda que se encontraba prestando sus servicios para el instituto demandado, desempeñando la categoría de manejadora de alimentos y percibiendo un salario mensual integrado por la cantidad de N\$1,938.92 (un mil novecientos treinta y ocho pesos 92/100 M.N.); circunstancias éstas que impiden el otorgamiento de la pensión reclamada, ya que para poder disfrutar de ésta, la actora tenía que haber dejado de laborar y de percibir su salario, lo cual en la especie no acontece. En efecto, no le asiste la razón a la quejosa, ya que si bien el artículo 4o. del régimen de jubilaciones y pensiones establece las cuantías de las pensiones por riesgo de trabajo, al contemplar las tablas que contienen los porcentajes que le corresponde a un trabajador de acuerdo a los años que le prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el numeral 5o. del mencionado régimen estatuye los conceptos que integran el salario de un empleado para efectos de la pensión, es decir, que en los mencionados preceptos se establece la forma en que el demandado pagará a los trabajadores que tengan derecho a una pensión por incapacidad permanente parcial dicha prestación. A su vez, la fracción III de la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo, en lo conducente y textualmente dispone lo siguiente: 'Cláusula 89. Indemnizaciones: ... III. Incapacidad parcial y permanente. Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de esta cláusula. ...'. Y que por su parte, la cláusula 91 del contrato colectivo de trabajo, contempla lo siguiente: 'Cláusula 91. Subsidio en riesgos de trabajo. En caso de accidentes o enfermedades de trabajo, que incapaciten a un trabajador para desempeñar sus labores, el instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al presente contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del trabajador, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social en su caso.'. Ahora bien, de la interpretación de la primera de las cláusulas transcritas, se desprende que cuando el riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente parcial que le permita al empleado seguir laborando en la misma categoría o en otra sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula, la que sólo establece que al trabajador sólo se le cubrirá la indemnización cuando pueda seguir laborando y percibiendo su salario, pero no que se le tenga que pagar una pensión por incapacidad permanente parcial. Y de la segunda de las cláusulas se deduce que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le

pagará salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social. Por lo que del contenido de las mencionadas cláusulas se colige que a la actora al declarársele una incapacidad permanente parcial del diez por ciento de disminución de su capacidad orgánica funcional, con base en el convenio celebrado entre la trabajadora y el instituto demandado en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme a la fracción III de la cláusula 89 del contrato colectivo, sólo tendrá derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I de dicha cláusula, y por su parte la cláusula 91 del citado pacto, establece que en caso de determinársele una incapacidad, únicamente y hasta en tanto no se le declare la incapacidad recibirá su salario y las demás prestaciones que le correspondan conforme al contrato colectivo, pero una vez que se le determine la incapacidad, será a partir de la fecha en que se le decrete que sólo disfrutará de las prestaciones que le otorga el régimen de jubilaciones y pensiones y de las que contempla la Ley del Seguro Social, sin poder seguir desempeñando su servicio y recibiendo su salario, como hasta la fecha de presentación de su demanda lo había venido haciendo, según su propia manifestación. Siendo evidente que la actora de ningún modo podía seguir en sus actividades y percibiendo su salario, y recibir la pensión por incapacidad permanente parcial, con base en el convenio mencionado, de manera compatible, sino que para disfrutar de esta última tenía que haber dejado de laborar, de ahí que la responsable al determinarlo de esa manera, actuó con apego a derecho. Similar criterio se sostuvo por este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo número DT. 13291/2002, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil dos."

De las ejecutorias dictadas en los amparos de mérito, emergió la tesis cuyo título y contenido es el siguiente:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. ES IMPROCEDENTE SU PAGO, CUANDO DICHA INCAPACIDAD PERMITA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUAR LABORANDO Y PERCIBIENDO SU SALARIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 89 Y 91 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO). Es correcta la determinación de la Junta laboral responsable, al emitir el laudo reclamado, en el sentido de que resulta improcedente el pago de la pensión por incapacidad parcial permanente del 10% de disminución de su capacidad orgánico-funcional, que reclama la actora, aduciendo que ello implicaría un doble pago, toda vez que de la interpretación de la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se desprende que cuando el riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente parcial, que le permita al empleado seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo,

basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula, que establece que al trabajador sólo se le cubrirá la indemnización, cuando pueda seguir laborando y percibiendo su salario, pero no que se le tenga que pagar una pensión por incapacidad permanente parcial, ya que de la interpretación de la cláusula 91 del mencionado pacto colectivo, se deduce que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le pagará su salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social. Lo anterior permite concluir que cuando a un trabajador que sufre un riesgo de trabajo se le declara una incapacidad parcial permanente, que le permite continuar laborando y percibiendo su salario, sólo tendrá derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I de dicha cláusula, y no a la pensión por incapacidad permanente, pues ésta sólo procederá al momento en que deje de prestar sus servicios para el instituto demandado, ya que es en este supuesto en el que disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social, en su caso."

CUARTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Séptimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En principio, debe señalarse que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren no es cualquier apreciación, determinación u opinión, emitida por el órgano jurisdiccional en resoluciones definitivas de su competencia, sino el criterio jurídico de carácter general y abstracto que sustenta al examinar un punto concreto de derecho controvertido en el asunto que resuelve, cuya hipótesis, dada su generalidad, puede actualizarse en otros asuntos, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados.

Por consiguiente, el criterio plasmado en una ejecutoria constituye una tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el hecho de que el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo número 7447/2004, promovido por Héctor Velázquez Pérez, en la sesión de tres de septiembre de dos mil cuatro, no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, no constituye un obstáculo para estimar que en

la especie existe la contradicción de tesis denunciada con el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos números 13291/2002 y 18211/2002, promovidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Margarita Castañeda Leal en sesión de ocho de enero de dos mil tres, que dieron origen a la tesis de rubro "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO DICHA INCAPACIDAD PERMITA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUAR LABORANDO Y PERCIBIENDO SU SALARIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 89 Y 91 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 94/2000, consultable en la página 319 del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Así es, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 7437/2004, promovido por Héctor Velázquez Pérez en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, esencialmente estableció que ni del contenido de la cláusula 89, fracción III, del contrato colectivo de trabajo, ni del artículo 4o., incisos a) y b), tabla "C", del régimen de jubilaciones y pensiones anexo al contrato de trabajo, se desprende que el derecho del trabajador a obtener una pensión con motivo de la incapacidad parcial permanente que le fue reconocida, no riñe con la percepción de su salario derivada del trabajo que desempeña, ya que mientras el pago del salario constituye una retribución a su trabajo, la pensión por el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia del régimen

de seguridad social que protege al trabajador ante la realización de un accidente o enfermedad de trabajo.

Por otro lado, la tesis sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es del siguiente tenor:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. ES IMPROCEDENTE SU PAGO, CUANDO DICHA INCAPACIDAD PERMITA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUAR LABORANDO Y PERCIBIENDO SU SALARIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 89 Y 91 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO). Es correcta la determinación de la Junta laboral responsable, al emitir el laudo reclamado, en el sentido de que resulta improcedente el pago de la pensión por incapacidad parcial permanente del 10% de disminución de su capacidad orgánico-funcional, que reclama la actora, aduciendo que ello implicaría un doble pago, toda vez que de la interpretación de la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se desprende que cuando el riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente parcial, que le permita al empleado seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula, que establece que al trabajador sólo se le cubrirá la indemnización, cuando pueda seguir laborando y percibiendo su salario, pero no que se le tenga que pagar una pensión por incapacidad permanente parcial, ya que de la interpretación de la cláusula 91 del mencionado pacto colectivo, se deduce que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le pagará su salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social. Lo anterior permite concluir que cuando a un trabajador que sufre un riesgo de trabajo se le declara una incapacidad parcial permanente, que le permite continuar laborando y percibiendo su salario, sólo tendrá derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I de dicha cláusula, y no a la pensión por incapacidad parcial permanente, pues ésta sólo procederá al momento en que deje de prestar sus servicios para el instituto demandado, ya que es en este supuesto en el que disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social, en su caso."

De las transcripciones de las tesis antes realizadas, se advierte que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que si se declara incapacidad parcial permanente a un trabajador y éste continúa laborando, tiene derecho al pago de una pensión y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Primer Circuito señaló que si se declara incapacidad parcial permanente a un empleado y éste continúa desempeñando un trabajo, no es posible que éste pueda recibir una pensión.

Por lo anterior, es que en el caso concreto sí se cumplen los presupuestos antes señalados para estimar que existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, por lo siguiente:

a) Al conocer de los asuntos de sus respectivos índices, los tribunales Séptimo y Décimo Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, analizaron una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si el trabajador al que se le determina incapacidad parcial permanente al seguir laborando, tiene derecho a que se le pague una pensión.

b) Al resolver la cuestión planteada, los aludidos órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro el amparo directo número DT. 7447/2004, promovido por Héctor Velázquez Pérez, precisó que ni del contenido de la cláusula 89, fracción III, del contrato colectivo de trabajo, ni del artículo 4o., incisos a) y b), tabla "C", del régimen de jubilaciones y pensiones anexo al contrato de trabajo, se desprende que el derecho del trabajador a obtener una pensión con motivo de la incapacidad parcial permanente que le fue reconocida, no riñe con la percepción de su salario derivada del trabajo que desempeña, ya que mientras el pago del salario constituye una retribución a su trabajo, la pensión por el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia del régimen de seguridad social que protege al trabajador ante la realización de un accidente o enfermedad de trabajo.

c) En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil dos y ocho de enero de dos mil tres, los amparos directos números 13291/2002 y DT. 18211/2002, promovidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Margarita Castañeda Leal, determinó que del contenido de las cláusulas 89, fracción III y 91 del contrato colectivo de trabajo, se advierte que al declarársele a la actora una incapacidad parcial permanente, sólo tendrá derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I del contrato citado y que de ningún modo podía seguir en sus actividades y percibiendo su salario, y recibir pensión por incapacidad permanente parcial de manera compatible, sino que para disfrutar de esta última tenía que haber dejado de laborar.

Asimismo, los criterios antes precisados parten de los mismos elementos, a saber:

- Determinar si el trabajador al que se le declara incapacidad parcial permanente que continúa laborando, debe percibir una pensión.

- Para arribar a sus respectivas conclusiones, los órganos colegiados en cita, parten, entre otras normas, de lo previsto en la cláusula 89, fracción III, del contrato colectivo de trabajo.

En efecto, como ya se precisó, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de una situación jurídica esencialmente igual, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias, podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, la Suprema Corte debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y entre aquellas que aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador al implementar el sistema de la contradicción de tesis para que un tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, e inclusive sus criterios no siempre

deben ser necesarios e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no comportarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes:

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Número: 81, septiembre de 1994

"Tesis: P. XLIV/94

"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: 2a. LXXVIII/95

"Página: 372

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE. El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIA SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que

se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO. El criterio que debe prevalecer es el que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo siguiente:

En principio, conviene tener presente que al tenor de lo expuesto en el considerando que antecede, el punto concreto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, de acuerdo a lo expresamente planteado al tribunal contendiente, consiste en:

Determinar si cuando a un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que sufre un riesgo de trabajo se le declara una incapacidad parcial permanente que le permite continuar laborando tiene derecho a percibir además de su salario una pensión por el riesgo sufrido.

En primer término, se debe señalar que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 477 al 480, regula lo relativo a las incapacidades producidas con motivo de los riesgos de trabajo, y en los artículos 483 y 484, al pago de indemnizaciones, al señalar:

"Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

"I. Incapacidad temporal;

"II. Incapacidad permanente parcial;

"III. Incapacidad permanente total;

y

"IV. La muerte."

"Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que

imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

"Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

"Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

En relación con las indemnizaciones, la citada ley establece:

"Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

"En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115."

"Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa."

Como se advierte de lo antes expuesto, la Ley Federal del Trabajo clasifica las diversas incapacidades que pueden producir los riesgos de trabajo: incapacidad temporal (pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo); la incapacidad permanente parcial (la cual provoca la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar en forma permanente); y la incapacidad total permanente (pérdida absoluta de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida).

Y en relación con la indemnización, indica la citada ley los supuestos en que se pagará al trabajador.

Por su parte, la Ley del Seguro Social establece:

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

"El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería la incapacidad permanente total. ..."

"Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. ..."

Ahora bien, si en el caso específico se trata de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus relaciones laborales se regirán por el contrato colectivo de trabajo vigente en el ejercicio correspondiente.

En la especie, desde el juicio natural, así como en los Tribunales Colegiados de Circuito, se partió de la interpretación de la cláusula 89, fracción III, del citado contrato colectivo de trabajo, que dispone lo siguiente:

"Cláusula 89. Indemnizaciones:

"III. Incapacidad parcial y permanente. Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de esta cláusula."

Conviene también reproducir la cláusula 91 del aludido contrato colectivo de trabajo, que precisa:

"Cláusula 91. Subsidio en riesgos de trabajo. En caso de accidentes o enfermedades de trabajo, que incapaciten a un trabajador para desempeñar sus labores, el instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al presente contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del trabajador, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social en su caso."

De la interpretación de la primera de las cláusulas transcritas, se desprende que cuando el riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente parcial que le permita al empleado seguir laborando en la misma categoría o en otra sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula, la que establece que al trabajador sólo se le cubrirá la indemnización, cuando pueda seguir laborando y percibiendo su salario, pero no que se le tenga que pagar una pensión por incapacidad permanente parcial.

Y de la segunda de las cláusulas, se deduce que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, el régimen de jubilaciones y pensiones aludido en el artículo 4o. del régimen de jubilaciones y pensiones, establece las cuantías de las pensiones por riesgo de trabajo, al contemplar las tablas que contienen los porcentajes que le corresponde a un trabajador de acuerdo a los años que le prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el numeral 5o. del mencionado régimen, estatuye los conceptos que integran el salario de un empleado para efectos de la pensión, es decir, que en los mencionados preceptos se establece la forma en que el demandado pagará a los trabajadores que tengan derecho a una pensión por incapacidad permanente parcial dicha prestación.

Por lo que del contenido de las mencionadas cláusulas se colige que la actora al declarársele una incapacidad permanente parcial con base en el convenio celebrado entre la trabajadora y el instituto demandado, conforme a la fracción III de la cláusula 89 del contrato colectivo, sólo tendrá derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I de dicha cláusula, y por su parte la cláusula 91 del citado pacto, establece que en caso de determinársele una

incapacidad, únicamente y hasta en tanto no se le declare la incapacidad, recibirá su salario y las demás prestaciones que le correspondan conforme al contrato colectivo, pero una vez que se le determine la incapacidad, será a partir de la fecha en que se le decreta que sólo disfrutará de las prestaciones que le otorga el régimen de jubilaciones y pensiones, y de las que contempla la Ley del Seguro Social, sin poder seguir desempeñando su servicio y recibiendo su salario.

Por tanto, es evidente que el trabajador a quien se le declaró una incapacidad parcial permanente, de ningún modo podía seguir en sus actividades y percibiendo su salario, y recibir la pensión por incapacidad permanente parcial, con base en el convenio mencionado, de manera compatible, sino que para disfrutar de esta última, tenía que haber dejado de laborar.

Así es, la Ley del Seguro Social, el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, así como el régimen de jubilaciones y pensiones, establecen los supuestos en los que procede el pago de una pensión.

La Ley del Seguro Social señala:

"Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

"Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

"I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

"II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de

padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

"Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

"III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

"En estos casos, la Administradora de Fondos para el Retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

"El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

"Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

"Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal."

"Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

"A efecto de lo anterior, el instituto deberá informar del fallecimiento a la

Administradora de Fondos para el Retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

"I. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá entregar al instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

"II. El Gobierno Federal, por conducto del instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia."

"Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

"El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

"La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza."

Los artículos 154 y demás relativos a la pensión a que alude el numeral 170 antes reproducido, son del siguiente tenor:

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientos cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

"Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja."

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

"Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

"El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

"Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez."

"Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

Y respecto del artículo 170 también citado en el numeral aludido, así como los demás relativos a la pensión garantizada, se señala:

"Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

"Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

"I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

"II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

"Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

"III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

"En estos casos, la Administradora de Fondos para el Retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

"El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

"Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

"Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal."

"Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

"A efecto de lo anterior, el instituto deberá informar del fallecimiento a la Administradora de Fondos para el Retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

"I. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá entregar al instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

"II. El Gobierno Federal, por conducto del instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia."

"Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

"El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

"La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza."

Por otra parte, el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores en la cláusula 91, establece que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le pagará su salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorgue el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social.

En relación con la prestación multicitada, el régimen en la parte que interesa señala:

"Artículo 1o. El régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 2o. El régimen de jubilaciones y pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del instituto."

"Artículo 3o. El complemento a que se refiere el artículo 1o., estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen."

"Artículo 4o. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

"a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto.

"b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5o. de este régimen.

"La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

Ver tablas

"En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.

"Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido."

"Artículo 5o. Los conceptos que integran el salario bases son:

"a) Sueldo tabular;

"b) Ayuda de renta;

"c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;

"e) Despensa;

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 Bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo; y,

"m) Ayuda para libros

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas, compensación por docencia y ayuda para libros, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

"Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

"Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

"b) Fondo de jubilaciones y pensiones; y

"c) Cuota sindical

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4o. de este régimen."

"Artículo 6o. Los jubilados y pensionados bajo el presente régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el artículo 22."

"Artículo 7o. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o

pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

"Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

"Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

"En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de Fondo de Ahorro.

"Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo."

"Artículo 8o. El trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del instituto, adquiere el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada.

"El trabajador que haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del instituto, podrá diferir el ejercicio de su derecho a la concesión de la pensión por edad avanzada, hasta los 65 años. Por cada año de diferimiento del goce de la pensión por edad avanzada, será aumentado su monto mensual en un 1% (uno por ciento), del salario base.

"El trabajador que cumpla 65 años de edad, tendrá derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, siempre y cuando tenga un mínimo de 10 años de servicios al instituto."

"Artículo 9o. Al trabajador con 30 años de servicios al instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la tabla 'A' del artículo 4o. del presente régimen.

"El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la tabla 'A' del artículo 4o. del propio régimen de jubilaciones y pensiones.

"La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 10. Para los efectos de este régimen, el estado de invalidez se configura en los términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social y las cláusulas 41, fracción II y 57 del contrato colectivo de trabajo.

"La incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo, se configura en los términos de los artículos 48, 49, 50, 52 y 62 de la Ley del Seguro Social y cláusulas 87 y 89, fracciones II y III del contrato colectivo de trabajo."

"Artículo 11. Cuando se declare una incapacidad permanente proveniente de un riesgo de trabajo, las prestaciones que se otorguen al trabajador serán calculadas de acuerdo a la tabla 'C' del artículo 4o. de este régimen. Igualmente cuando ocurra la muerte de un trabajador por causa de un riesgo de trabajo, los porcentajes que se tomarán en cuenta para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, serán los establecidos en la tabla 'C' del artículo 4o. del propio régimen, en relación con el artículo 15 del mismo."

"Artículo 12. El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a este régimen, tendrá derecho a:

"I. Al monto de la jubilación o pensión.

"II. Asistencia médica para él y sus beneficiarios, en los términos de las cláusulas 74 y 90 del contrato colectivo de trabajo.

"III. Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las tiendas del instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos.

"IV. Préstamo a cuenta de la jubilación o pensión hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses y,

"V. Dotación de anteojos conforme a la cláusula 75 del contrato colectivo de trabajo."

Ahora bien, las prestaciones aludidas, es decir, el pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente ocasionado por un riesgo de trabajo y el pago de una pensión como ha quedado precisado, son de diversa naturaleza, pues mientras la primera constituye el pago de un daño, la segunda implica una prestación periódica que se pagará cuando el trabajador cumpla con los requisitos a que se ha aludido en los numerales y ordenamientos legales invocados.

Además, las prestaciones señaladas son diversas hasta en su significado según se corrobora enseguida.

Así es, según el diccionario de Joaquín Escriche, indemnización es el

resarcimiento de los daños causados.

Por otra parte, en el Diccionario de los Grandes Juristas, indemnización por incapacidad parcial permanente es el pago del Seguro Social o patrón, según el caso, por la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. Si el trabajador está asegurado le corresponderá el pago al Seguro Social, si no lo está, entonces corresponderá al patrón.

Por lo que respecta a la pensión, el diccionario antes referido establece que la pensión es la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo.

De lo antes expuesto se advierte que la indemnización será pagada al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, a fin de resarcirlo del mismo, lo cual implica un solo pago, atendiendo, desde luego, a la forma en que se calcula en la fracción I del contrato colectivo de trabajo.

Sin embargo, la pensión que se otorga al trabajador como ya se señaló; obedece a dos supuestos, el primero, que se cubra el tiempo que marca la ley, y el otro, que en mérito de una incapacidad total permanente esté imposibilitado ya para efectuar cualquier tipo de trabajo.

En el caso, si el trabajador con motivo de un riesgo de trabajo sufrió una incapacidad permanente parcial, es obvio que se le tendrá que pagar la indemnización citada, pero si con motivo de esas condiciones sí se encuentra apto para trabajar y con ello percibir la retribución que corresponda, es evidente que ese supuesto no se encuentra dentro de los que se señala son susceptibles de gozar del beneficio de la pensión, pues ésta sólo procederá al momento en que deje de prestar sus servicios para el instituto demandado, ya que es ese caso en el que disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social conforme se ha señalado con antelación.

Por ello, es que se concluye que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que con motivo de un riesgo de trabajo sufrió una incapacidad parcial permanente que le permite continuar laborando, debe, desde luego, recibir la indemnización que le corresponde porque será la forma en que el Instituto Mexicano del Seguro Social le retribuya el riesgo causado con motivo del desempeño de su empleo, pero si a pesar de la incapacidad parcial permanente puede seguir prestando sus servicios, de ninguna manera podrá percibir por ello además de su salario el pago de una pensión, porque según ha quedado precisado en esta sentencia, la pensión sólo se pagará a los empleados que dejan de laborar por cualquiera de las causas apuntadas.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.-De las cláusulas 89, fracción III y 91 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador una incapacidad parcial permanente que le permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización correspondiente conforme a los porcentajes de las tablas de valuación contenidas en la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de la mencionada cláusula 89, y que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el Instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que le correspondan, hasta en tanto se declare su incapacidad permanente, fecha a partir de la cual sólo disfrutará las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social, en su caso. En congruencia con lo anterior, el trabajador a quien se le declaró una incapacidad parcial permanente y continúa trabajando con el mismo salario, sólo tiene derecho a recibir la indemnización pero no así la pensión, sino hasta que deje de laborar y de conformidad con su antigüedad en el servicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Séptimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la señalada en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

4.4 Propuesta

Se considera que la aplicación de la Cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, en el caso de la Incapacidad Permanente Parcial, si bien es cierto que a los trabajadores que sufren este tipo de incapacidad se les debe pagar la indemnización correspondiente a la disminución orgánico funcional que sufran y de acuerdo a las tablas de valuación mientras estos puedan seguir desempeñando sus labores para el Instituto, ya sea en su mismo puesto o en otro, también lo es que si el Instituto Mexicano del Seguro Social no obstante separa al trabajador de sus funciones sin hacer la reubicación correspondiente, éste tendrá derecho a que se le pague un monto de indemnización como si la Incapacidad hubiera sido valuada como Incapacidad Permanente Total ya que lo ha separado de sus funciones, es decir, ha equiparado la incapacidad parcial permanente **por el solo hecho de separarlo**, a una permanente total, con independencia del porcentaje que les corresponda de acuerdo a la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo, además del pago de su pensión.

Por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con las siguientes opciones para el caso de la Incapacidad Permanente Parcial en el caso concreto citado en líneas anteriores:

1.- La Reubicación de los trabajadores en un puesto adecuado a su nueva condición física, cubriéndoles obviamente la indemnización por el porcentaje determinado;

2.- Si es que separa a los trabajadores de su empleo, cubrirles el total de las prestaciones a que se refiere la fracción I de la Cláusula 89 y su pensión en virtud de determinar de manera tácita que estos ya no pueden desempeñar ningún otro puesto dentro del Instituto;

3.-O bien ya que los trabajadores se encuentren separados y percibiendo su pensión tengan derecho a ser readmitidos, aunque de conformidad con el criterio de jurisprudencia citado en el presente trabajo, les tenga que ser retirada la pensión, ya que no puede percibir el pago de un salario y la pensión.

APLICACIÓN DE LA CLAUSULA 89 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye la Institución de seguridad social más grande de América Latina, pilar fundamental del bienestar individual y colectivo de la sociedad mexicana y principal elemento redistribuidor de la riqueza en México, siendo uno de los grandes logros del México Contemporáneo.

SEGUNDA.- Podemos deducir que la palabra Sindicato trata de una “unión de personas pertenecientes a una misma profesión u oficio con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión”.

TERCERA.- El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social constituye uno de los más sólidos pilares del sindicalismo en México, debido a su estructura interna y a los objetivos alcanzados en su lucha por mejorar las condiciones económicas y sociales de sus agremiados, las cuales, lo han colocado en un sitio destacado entre las organizaciones sindicales de la República, ya que a lo largo de su existencia ha luchado defendiendo sus derechos, reconociendo sus obligaciones, como organismo representativo de los trabajadores que han forjado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTA.- El Contrato Colectivo en México apareció alrededor de 1917, año en que aparece nuestra actual Ley Federal del Trabajo en México y en la que se reconoce la validez del Contrato Colectivo.

QUINTA.- La salud de los trabajadores es fundamental para que estos se desempeñen de manera eficaz en su empleo, por lo que su cuidado es elemental, razón por la que encontramos el apartado referente a los riesgos de trabajo en el Capítulo Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo y que se dividen a su vez en Accidentes de Trabajo y Enfermedades de Trabajo.

SEPTIMA.- Una de las diferencias entre los accidentes y las enfermedades de trabajo reside en la forma de actuación- causa que provoca la lesión, ya que por un lado el accidente se caracteriza por su instantaneidad o sea en un término breve y por otro lado, la enfermedad se caracteriza por la progresividad, es decir, actúa lentamente sobre el organismo, de lo que se deduce que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada.

OCTAVA.- La Incapacidad se define como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano.

NOVENA.- El objeto de la indemnización no es el de cubrir el daño fisiológico en sí mismo, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la disminución de la capacidad para conseguirlo, como consecuencia de un riesgo de trabajo y varía dependiendo del tipo de incapacidad que se determine ya sea temporal, permanente parcial o permanente total.

DECIMA.- Los trabajadores incapacitados tienen derecho, además a ser repuestos en su empleo, siempre que se presenten dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad e inclusive si no pueden realizar el mismo trabajo a que se les proporcione otro compatible a su estado físico. Para esto último será preciso que en el Contrato Colectivo quede establecido.

DECIMA PRIMERA.-Cuando un trabajador hubiere recibido la indemnización correspondiente a una incapacidad permanente total, no tendrá derecho a exigir la reposición en su empleo.

DECIMA SEGUNDA.- Tenemos que los orígenes de la Cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato se dieron en la contratación colectiva correspondiente al bienio 1945-1947, teniendo importantes modificaciones en los pactos laborales de los períodos 1949-1950, 1951-1953, 1959-1961, 1987-1989, 1989-1991.

DECIMA TERCERA.- Si se determina a favor de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social una incapacidad parcial permanente que les da derecho al pago de indemnización en términos de la cláusula 89, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo que los rige, en caso de que continúen laborando no podrán percibir, además de su salario, el pago de una pensión.

DECIMA CUARTA.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social separa a los trabajadores que poseen una Incapacidad Permanente Parcial de sus funciones sin hacer la reubicación correspondiente, éstos tendrán derecho a que se les pague un monto de indemnización como si la Incapacidad hubiera sido valuada como Incapacidad Permanente Total, ya que los ha separado de su trabajo, es decir, ha equiparado la incapacidad parcial por el solo hecho de separarlos, a una Incapacidad permanente total.

DECIMO QUINTA.- En el caso de que los trabajadores se encuentren separados y percibiendo su pensión por Incapacidad Permanente Parcial tienen derecho a ser readmitidos, aunque de conformidad con el criterio de jurisprudencia citado en el presente trabajo, les tenga que ser retirada la pensión, ya que no puede percibir el pago de un salario y el pago de una pensión.

FUENTES CONSULTADAS

- 1.- ALTAMIRANO CONDE, Guillermo. Así se va escribiendo la Historia. Editorial Libros de México. México D.F. 1983.
- 2.-BENEJAM, María Antonieta y otros. Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social; Los primeros años 1943-1944. México D.F. 1980.
- 3.- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Sindical, Trillas, México, 1991.
- 4.- BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, 13ª Edición
- 5.- BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 6- BUEN, Néstor de y otro. El Trabajo, El derecho y algo más. Porrúa. México, 1995.
- 7.-CRÓNICA DE 27 AÑOS DE LUCHA SINDICAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. Secretaría de Prensa del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. México 1970.
- 8.- CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, México 2002, Editorial Porrúa, 12ª Edición.
- 9.- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México 1999, Novena Edición.
- 10.-FRAGA, Gabino, Instituto Mexicano del Seguro Social 1943- 1983; 40 años de Historia. Dirección General, Secretaría General, Jefatura de Publicaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1983.
- 11.-GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1994.

12.-GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Lineamientos de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social en México. 10ª edición. México, 1995.

13.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Lecturas en Materia de Seguridad Social. Medicina del Trabajo. México 1983.

14.-MARGADANT .S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 11ª edición. Esfinge. México 1994.

15.-MARTÍNEZ MURILLO, Salvador y otro. Medicina Legal. 16ª edición, Méndez Editores, México 1998.

16.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Porrúa. México 1967.

17.- RUÍZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 3ª edición. Porrúa. México, 1999.

18.-RUÍZ NAFAUL, Víctor, Constitución Seguridad Social y Solidaridad. Subdirección General Jurídica. Coordinación General de Comunicación Social Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1992.

19.-SANCHEZ VARGAS, Gustavo. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México 1963.

20.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Manual de Derecho del Trabajo. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. 1992

21.- 60 AÑOS DE SERVIR A MÉXICO. Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Mexicano del Seguro Social. México D.F. 2003.

22.-SOTO CERBON, Juan. Teoría General del Derecho del Trabajo. Editorial Harla. México, 1985.

23.- TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo.5ª edición Trillas. México,1999.

24.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6ª edición. Porrúa. México, 1981.

METODOLOGIA PARA REDACCION DE TESIS.

1.- SAAVEDRA R, Manuel. Elaboración de Tesis Profesionales. Editorial Pax. México 2004.

2.- MENDIETA ALATORRE, Ángeles. Tesis Profesionales. Editorial Porrúa. México 1990.

3.-GARCIA CORDOBA, Fernando. La Tesis y el Trabajo de Tesis. Limusa. México 2004.

LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 152ª edición. Porrúa, México, 2001.

2.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Sista 2005.

3.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios y Jurisprudencia. CLIMENT BELTRAN, Juan. Editorial Esfinge. México, 2006.

4.- LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973. Editorial SISTA. 1996

5.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA. TRUEBA URBINA, Alberto Porrúa, México 2002.

MARCO JURÍDICO

1.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Cronológico. Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. Secretaría de Capacitación y Adiestramiento. México 1991.

2.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 1991- 1993.

3.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 1993-1995.

4.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 1995-1997.

5.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 1997-1999.

6.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 1999-2001.

7.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 2001- 2003.

8.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, bienio 2005-2007.

9.- AGENDA DE SEGURIDAD SOCIAL. Ediciones Fiscales ISEF. México 2006.

PÁGINAS DE INTERNET.

1.- S. C. J. N.- IUS Junio 2005- Panel de Búsqueda
www.scjn.gob.mx/ius_2006//Panel_tesis.asp